

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico	Fecha	05/12/2025
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifican los anexos del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la modificación de los anexos del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, para su adaptación a la nueva normativa nacional y comunitaria, y se introducen ajustes técnicos.		
Objetivos que se persiguen	Adecuar la normativa de ECOGAN a la nueva normativa nacional y de la Unión Europea, y mejorar técnicamente los anexos para una mejor aplicación de la norma.		
Principales alternativas consideradas	Dado que se trata de la modificación de los anexos, con modificaciones marcadamente técnicas, no se pueden ofrecer valoraciones sobre alternativas distintas a la aplicación de la presente norma, y no regulatorias. La no introducción de las modificaciones perjudicaría el objetivo de la norma, que es la medición y control de las emisiones de la ganadería.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto que modifica los anexos de una norma básica.		
Estructura de la Norma	Exposición de motivos en preámbulo, un artículo único y una disposición final.		

Informes recabados	<p>Se recabarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe 26.5.4º de la SGT del Departamento • Informe 26.9 del Ministerio para la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. • Informe 26.5.6º del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias. • Informe 26.5.4º del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. • Consejo Asesor de Medio Ambiente. • Normas y reglamentaciones técnicas. • Dictamen del Consejo de Estado. 	
Trámite de audiencia	Consulta a comunidades autónomas y sector, y trámite de audiencia e información públicas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p> <p>En relación con la competencia</p> <p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p>No tiene efectos relevantes.</p> <p> <input checked="" type="checkbox"/> X La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. </p> <p> <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 62.100 €. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. </p>

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <p>NO AFECTA A LOS PRESUPUESTOS DE LA AGE NI DE OTRAS ADMÓN. TERRITORIALES</p>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo X Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO	Positivo.	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Impacto medioambiental positivo.</p> <p>Sin impacto en la familia y en la infancia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Asimismo, en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES		

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS D EL REAL DECRETO 988/2022, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO GENERAL DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES EN EXPLOTACIONES Y EL SOPORTE PARA EL CÁLCULO, SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES EN GANADERÍA, Y SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS EN MATERIA AGRARIA.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Motivación.

El Pacto Verde Europeo contempla el diseño de un sistema alimentario justo, sostenible, más saludable y respetuoso con el medio ambiente, que sea accesible para todos, como una de las políticas para transformar la economía de la Unión para un futuro sostenible.

Dentro de este marco, mediante el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria, se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones, estableciendo, entre otras cuestiones, los datos necesarios para su cumplimentación.

En la actualidad, en los anexos del citado real decreto se establecen los datos básicos a comunicar por las granjas correspondientes a las especies porcina y aviar que eran las que tenían en el momento de entrada en vigor del Real Decreto la obligación de comunicar la correspondiente información al Registro, en aplicación de la normativa de ordenación ganadera. Con la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, esta obligación transciende también a determinados tipos de granjas bovinas. Es por ello necesario modificar los anexos en este sentido, para incluir la información relativa a esta especie.

Por otra parte, a fin de una adecuada implementación en España de las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2024/1244 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la notificación de datos

medioambientales procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 166/2006, es preciso adaptar los contenidos del anexo del citado Real Decreto 988/2022. Para ello se amplían, por ejemplo, las listas correspondientes a los tipos de combustibles utilizados en la explotación

Por último, con el objetivo de mejorar la calidad de la información del Registro y la comprensión de algunos conceptos, se corigen definiciones de los anexos que, en la práctica, generaban dudas o interpretaciones distintas.

b) Objetivos.

Con este real decreto se pretende:

- Adecuar la normativa de ECOGAN a la nueva normativa nacional y de la Unión Europea.
- Mejorar técnicamente, al tiempo, los anexos, para una mejor aplicación de la norma.

c) Principios de Buena Regulación.

En la elaboración del presente real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia, su adopción resulta necesaria para una correcta adecuación a la normativa nacional y comunitaria y para la mejora técnica de la norma, tratándose del instrumento más adecuado dado que para ello ha de modificarse un real decreto, lo que ha de hacerse por una norma del mismo rango. En cumplimiento del principio de proporcionalidad el proyecto contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos de la norma, sin imponer medidas restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Cumple con el principio de seguridad jurídica, toda vez que la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los interesados. Cumple, asimismo, con el principio de transparencia, en tanto que se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma, así como de las comunidades autónomas. Por último, cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación impone las mínimas cargas administrativas necesarias para alcanzar su fin, y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

d) Alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, dado que se trata de la modificación de los anexos, con modificaciones marcadamente técnicas, de manera que no se pueden ofrecer valoraciones sobre alternativas distintas a la aplicación de la presente norma, y no regulatorias, sin que quepan alternativas de soft law dado el carácter imperativo (y no dispositivo) del derecho administrativo.

La no introducción de las modificaciones perjudicaría el objetivo de la norma, que es la medición y control de las emisiones de la ganadería.

La regulación prevista se limita, como se ha expuesto, a aquella que es necesaria para adecuar la normativa vigente a la situación actual, y que debe tener base normativa.

e) Plan Anual normativo.

Esta norma no se encuentra incluida en el PAN 2025, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025, pues cuando se elaboró la propuesta para el mismo de este Ministerio no se tenía previsto modificar los anexos del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre; cuya necesidad surgió con posterioridad.

Ello no obstante, dicho aspecto no vicia de nulidad la norma, tal y como ha reconocido la STS 1759/2024, de 4 de noviembre de 2024, nº de Recurso: 1006/2023, FJ 4.2: “2. En cuanto que no se preveía en el Plan Anual Normativo, ciertamente su inclusión en ese instrumento es exigible desde el principio de transparencia, pero no es un requisito de orden público procedural ex artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, el artículo 2.5 del Real Decreto 286/2017, que regula tal instrumento, prevé que cabe elevar al Consejo de Ministros iniciativas reglamentarias que no figuren en el Plan Anual Normativo, lo que deberá justificarse en la MAIN, como así ha ocurrido (cfr. epígrafe I.5).”

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Contenido.

El proyecto de real decreto consta de preámbulo, un artículo único y una disposición final.

Con el artículo único se modifican los artículos 5 y 12, y los anexos del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre.

En el artículo 5 se establece que todos los titulares de las explotaciones tendrán que comunicar, anualmente, únicamente los datos obligatorios del

anexo I que hayan experimentado modificaciones respecto de la comunicación anterior. La inclusión de nuevos campos y la modificación de algunos de los campos existentes en el Registro hacen necesario que de manera obligatoria todos los ganaderos realicen la declaración con periodicidad anual.

Se actualiza el régimen sancionador contemplado en el artículo 12, con la mención a la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

En el anexo I se introduce una nueva Sección (3) para contemplar las emisiones del sector bovino.

En la Sección 1 (especie porcina), se realizan ajustes técnicos, por ejemplo en el apartado A, subapartado k), se establece como campo obligatorio el año de la última revisión de la Autorización Ambiental Integrada, en el apartado e) se añade la actividad de la explotación durante el año de declaración y se reordena la serie alfanumérica, etc.

En la Sección 2 (especie aviar) también se realizan ajustes técnicos, como incluir la opción digestor anaeróbico en el Apartado B, segundo subapartado b) i, en el apartado F) indicar la compañía comercializadora, etc.

Respecto del anexo II, los cambios son los siguientes:

En la Sección 1 (especie porcina), se modifica la definición de lechones en transición por la señalada en rojo (animales destetados, que no se sacrifican y se crían hasta pasar a la fase de cebo), se corrige la duplicación de cerdas en primera gestación (eliminando el apartado 7), en verracos jóvenes y adultos se añade la palabra reproductores, y se modifica la definición de cerdas en reposición (cerdas no cubiertas destinadas a la reposición de reproductoras).

En la Sección 2 (especie aviar), se modifican las definiciones de pavo, quedando las de pavos macho cebo (animales presentes en alojamientos dedicados al mantenimiento de pavos macho para la producción de carne), pavos hembra cebo (animales presentes en alojamientos dedicados al mantenimiento de pavos hembra para la producción de carne), pavos reproductores carne (pavos machos/hembra en fase de reproducción de futuros pavos productores/reproducción), y pavos/pavas recria carne (pavos macho o hembra en sus primeras semanas de vida destinados a su cría antes de la fase de producción/reproducción); y en categorías productivas de aves de puesta se añaden las nuevas categorías de reproductores de gallinas blancas de puesta (gallinas de puesta en fase de reproducción de futuras gallinas de puesta/reproductoras), gallinas rubias de puesta (gallinas rubias en fase de reproducción de futuras gallinas de puesta/reproductoras), y gallinas camperas (gallinas camperas en fase de reproducción de futuras gallinas de puesta/reproductoras).

Finalmente, se introduce la nueva Sección 3 para la especie bovina, contemplándose las categorías productivas en Bovino de Leche, las categorías productivas en Bovino de Carne, y las categorías productivas en Vaca Nodriza.

La disposición final contempla la entrada en vigor de la norma.

No se incluye una disposición final con el título competencial, al ser las reglas competenciales habilitantes del artículo 149.1 de la Constitución Española las mismas que las del real decreto cuyos anexos ahora se modifica. La Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, establece que “no será necesario identificar los títulos competenciales específicos de aplicación respecto de preceptos que tengan (...) carácter puramente modificativo de normas que incluyeron el correspondiente título competencial si el mismo no ha de modificarse (...). No es necesario, pues, citar esos títulos competenciales puesto que están claramente identificados, siendo este real decreto de carácter puramente modificativo de una norma que ya incluye los correspondientes títulos competenciales, y dichos títulos no deben modificarse.

Base jurídica

El rango de real decreto es el adecuado, al modificar norma de igual carácter normativo.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es igualmente conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Adicionalmente, interesa recordar que, pese a la exigencia inicial de ley formal para el establecimiento de normas básicas (STC 1/1982), el Tribunal Constitucional reconoce que esa obligación no es absoluta y, consecuentemente, admite que excepcionalmente las bases pueden establecerse mediante normas reglamentarias. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha precisado que el uso del reglamento para el establecimiento de bases está justificado cuando “resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas” (así, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988) o que es posible establecer las bases mediante normas reglamentarias “Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases” o cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al “carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante” de los mismos (por todas, STC 131/1996), lo que

concurre en este real decreto, en que los aspectos básicos se contemplan en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, en la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en el real decreto se fijan aspectos técnicos.

Por último, la adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

Relación con otras normas de derecho interno y de la Unión Europea.

La norma se imbrica tanto con el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, con las leyes citadas, con el artículo 10 del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. También lo es respecto de la adecuada implementación en España de las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2024/1244 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 166/2006.

Entrada en vigor.

En la disposición final primera del proyecto se establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A este respecto, debe tenerse en cuenta, asimismo, que no concurre en este caso el supuesto de hecho de la regla específica prevista en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, toda vez que la norma proyectada no impone "nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta", y por cuanto este proyecto es más favorable para las explotaciones ganaderas, en especial las del bovino (que dispondrán del método para el cálculo de las emisiones, y se clarifica el régimen de la comunicación anual, dotando de seguridad jurídica a la misma. Por ello, las nuevas previsiones deben ser

aplicables de inmediato, sin que pueda esperarse para ello al 1 de enero o al 31 de julio de 2026.

Esta norma tendrá vigencia indefinida.

Derogación de normas.

No se deroga norma alguna.

III. TITULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La presente norma se dicta al amparo del artículo 149.1.13^a y 23^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, títulos habilitantes del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, en lo relativo a la regla 13^a, en la Sentencia 58/2015, de 18 de marzo de 2015, FJ 2, se clarifica que: «Con carácter general, tal y como ha reconocido la doctrina constitucional, la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación de la economía se proyecta en el subsector de la ganadería, habida cuenta de la relación reconocida y expresa que tiene con la política económica general (STC 145/1989, FJ 5; 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 y 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 7). Así, este Tribunal ha afirmado que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras, de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras de su propia agricultura y ganadería no supongan interferencia negativa o distorsionen la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal. Y, junto a ello, este Tribunal ha reconocido la competencia autonómica para adoptar las disposiciones necesarias en complemento del derecho comunitario europeo y para ejecutar y aplicar en su ámbito territorial normativa comunitaria siempre que, *racione materiae*, las Comunidades Autónomas ostenten esa competencia y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria y la estatal básica o de coordinación (STC 104/2013, de 25 de abril, FJ 5).

Respecto de la regla 23^a, ya desde la STC 149/91, de 4 de julio, FJ I.D, quedó claro que “Conviene subrayar ya en este momento, que los términos en los que la Constitución (art. 149.1.23) recoge la competencia exclusiva del Estado concerniente a la protección del medio ambiente ofrecen una peculiaridad que

no puede ser desdeñada a la hora de establecer su significado preciso. No utiliza aquí la Constitución, en efecto, como en otros lugares (v. gr. en el art. 149.1.13.^º, 16.^º, 18.^º ó 25.^º) el concepto de bases, sino el de legislación básica del que también hace uso en otros párrafos (17.^º y 27.^º) del mismo apartado 1.^º del art. 149. A diferencia de lo que en éstos sucede, sin embargo, no agrega explícitamente (como en el art. 149.1.27.^º), ni implícitamente admite (así el 149.1.17.^º) que el desarrollo de esta legislación básica pueda ser asumido, como competencia propia, por las Comunidades Autónomas, sino que precisa que la eventual competencia normativa de éstas es la de «establecer normas adicionales de protección».

Aunque esta redacción del Texto constitucional lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa del Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario, ha entendido que había de ser el Estado el que estableciese toda la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente (sin perjuicio, claro está, de que este standard protecciónista común fuese mejorado, por así decir, por las Comunidades Autónomas) y aunque, efectivamente algunos Estatutos de Autonomía se ajustan precisamente a este entendimiento (así EA Galicia, art. 27.30.^º; EA Valencia, art. 32.6.^º; EA Baleares, art. 11.5.^º, por ceñirnos a las Comunidades Autónomas actoras en los presentes recursos que han asumido competencias normativas), hay otros Estatutos de Autonomía [así EA País Vasco, art. 11.1.^ºa); EA Cataluña, art. 10.6.^º y EA Andalucía, art. 15.17.^a] que atribuyen a la correspondiente Comunidad Autónoma competencia para desarrollar la legislación básica del Estado sobre medio ambiente.

Esta atribución es, sin duda, legítima, pues al precisar que el Estado tiene competencia exclusiva para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, «sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección», la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal, cuando específicamente sus Estatutos les hayan atribuido esta competencia. La obligada interpretación de los Estatutos conforme a la Constitución fuerza a entender, sin embargo, que en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos y que, en consecuencia, no cabe afirmar la inconstitucionalidad de las normas estatales aduciendo que, por el detalle con el que están concebidas, no permiten desarrollo normativo alguno.“

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de la presente disposición se realiza de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha procedido a la consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, entre el 12 y el 26 de junio de 2025. En el anexo I se contiene un cuadro con la relación de contestaciones recibidas y la opinión de este Ministerio al respecto.

De conformidad con el **artículo 26.6** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha sustanciado el trámite de audiencia e información públicas, mediante la publicación del proyecto en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (del 22 de agosto al 11 de septiembre de 2025, ambos incluidos). Adicionalmente, se evacuó, por correo electrónico, la audiencia directa con las entidades más representativas del sector. Asimismo, en virtud del artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015 de 1 octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, el proyecto se ha sometido a consulta de las comunidades autónomas. En el anexo II se contiene un cuadro con la relación de conversaciones recibidas y la opinión de este Ministerio al respecto.

Se ha solicitado el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, que se emite sin observaciones, y de la del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ambos de acuerdo con el **artículo 26.5 párrafo 4º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (Ministerios coproponentes). Este último ha sido emitido con fecha 7 de noviembre, formulando una serie de observaciones que son en su mayor parte incorporadas a proyecto y a la MAIN. Respecto a la observación 2 sobre el anexo I, si bien se comparte que haya una única plataforma de declaración para los ganaderos, hasta la fecha no ha sido posible introducir la generación de residuos en la granja como declaración porque se ha tenido que priorizar el desarrollo para las distintas especies ganaderas. No se puede prever en un real decreto que declaren en ECOGAN una cosa que no está preparada. No obstante, se está colaborando activamente con ellos para ver su viabilidad y, de lograrse, se incluirá en el correspondiente anexo.

Por otra parte, tras valorarlo, no se considera necesario prever una evaluación ex post del real decreto por no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación ni concurrir otros factores que aconsejen dicha evaluación. No obstante, se trata de una norma cuya constante aplicación permite a los gestores directos, las comunidades autónomas y los interesados, y a la propia Administración General del Estado, como coordinadora del sistema, apreciar las necesidades sobrevenidas que se vayan produciendo y advertir las oportunidades de mejora derivadas de la experiencia práctica, motivos además que han fundamentado precisamente la modificación que ahora se acomete, de modo que se considera que la evaluación ex post se llevará a término por medio de estos cauces.

Con fecha 19 de agosto se solicitó el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de 28 de abril (**artículo 26.9** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre,

por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

El 20 de agosto se solicitó el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias (**artículo 26.5, sexto párrafo**, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). Dicho informe fue emitido el 2 de septiembre sin observaciones.

Con fecha 8 de septiembre se solicitó el sometimiento del proyecto a consideración del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), conforme con lo determinado en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Dicha petición fue reiterada el 14 de octubre y el 3 de noviembre.

El presente real decreto se someterá al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

No es precisa la aprobación previa al Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, dado que el proyecto, a la luz de su contenido, no incide en las materias a las que se refiere el **artículo 26.5, quinto párrafo**, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Finalmente, se solicitará el preceptivo dictamen al Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

5.1 Impacto económico.

5.1.a) Impacto económico general.

Este análisis se realiza a los efectos previstos en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Así, la norma carece de impacto económico general, si bien se pretende dotar al sector ganadero de las herramientas que permitan medir su impacto de emisiones.

Test PYME

Cabe señalar que en la elaboración de la norma se han tenido en consideración también los intereses de las pequeñas y medianas empresas, como son la gran mayoría de las explotaciones ganaderas de porcino, avicultura y bovinas, dentro del marco de la Comunicación de la Comisión Europea "Pensar primero a pequeña escala" "Small Business Act" para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas, a cuyo efecto las cargas administrativas se han reducido a las meramente imprescindibles (coste total de 62.100 € año), habida cuenta que el sistema ECOGAN opera de en base a los datos de que dispone la Administración (que el ganadero solo debe confirmar o modificar) generando automáticamente la estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero, consumo de recursos y excretas de nitrógeno y fósforo sin que sea precisa actuación ulterior de las empresas ganaderas, que, con este sistema, cumplen con las obligaciones medioambientales previstas en la normativa respecto de las citadas emisiones.

5.1.b) Efectos sobre la competencia en el mercado.

El proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

5.1.c) Impacto sobre la unidad de mercado.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y no implica restricciones de nuevos operadores.

5.2. Impacto presupuestario.

El análisis de este aspecto se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

a) Gastos presupuestarios:

El proyecto no supone gastos presupuestarios para la Administración General del Estado.

b) Financiación de los gastos presupuestarios:

No procede

d) Indicadores.

No procede

e) Ingresos.

El proyecto no afecta a los ingresos de la Administración General del Estado.

f) Otros gastos.

El proyecto no afecta a los gastos de personal de las Administraciones Públicas, ni a dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos de la misma naturaleza.

g) Otras Administraciones.

El proyecto no afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

5.3. Análisis de las cargas administrativas.

Se analizan las cargas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Así, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una “detección y medición de dichas cargas administrativas”.

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando las siguientes cargas nuevas:

Primera comunicación de las granjas de bovino, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, en relación con sus anexos. Población: 150 explotaciones de ganado bovino (según Encuestas Ganaderas, SITRAN, las del grupo III nuevas, y las de Grupo IV¹) y de pavos (según SITRAN): 900 explotaciones.

¹ 0,4 % de las 12.000 granjas de leche, 0,47 de 21.000 granjas de cebo.

Comunicación anual (artículo 5 del Real Decreto 988/2022). Población: 30.000 granjas (que son las que ya estaban obligadas a notificar a ECOGAN).

Carga	Art.	Tipo	Coste	Población	Total (€)
Primera comunicación	5.1	6	2	1.050	2.100
Comunicación anual	5.1	6	2	30.000	60.000

Total cargas: 62.100 €.

5.4. Impacto por razón de género.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto, en función de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto introducir modificaciones en el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, sobre emisiones en ganadería.,

Consecuentemente, el proyecto no establece acciones que impacten de forma directa de manera positiva o negativa por razón de género. Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación._

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5.5. Impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de su contenido pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

5.6. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

5.7. Impacto medioambiental.

Este real decreto tiene impacto medioambiental positivo. Se trata de una herramienta para evaluar y reducir el impacto ambiental de la ganadería. Sirve para que las granjas registren las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) y estimen sus emisiones de gases de efecto invernadero, consumo de recursos y excretas de nitrógeno y fósforo. Al recopilar estos datos, ECOGAN ayuda a mejorar el comportamiento medioambiental del sector ganadero y contribuye a los inventarios nacionales de emisiones. Los datos obtenidos en ECOGAN en el cálculo de las emisiones en porcino muestran una reducción considerable en las emisiones de amoníaco. Se espera que su extensión a otras especies siga mejorando los datos.

5.8. Otros impactos.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad;

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

El impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, conforme al artículo 26.3 h) de la Ley del Gobierno, es positivo, al permitir medir las emisiones de GEI en la ganadería vacuna, y mejorar el cálculo en la porcina y la aviar.

VII. IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto no implica un desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, que pueda presentar un impacto para la ciudadanía o para la Administración.

EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.1j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, no se considera que esta norma sea susceptible de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación ni concurrir otros factores que aconsejen dicha evaluación ex post.

Madrid, 5 de diciembre de 2025.

ANEXO I

OBSERVACIONES RECIBIDAS. CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

Asunto: CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA APROBACIÓN DE UN REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 988/2022, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO GENERAL DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES EN EXPLOTACIONES Y EL SOPORTE PARA EL CÁLCULO, SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES EN GANADERÍA Y SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS EN MATERIA AGRARIA.

(Formato para enviar observaciones o comentarios)

Nº	Autor: nombre y dirección de la organización/persona, teléfono de contacto y e-mail	Comentario y Justificación (*)	Propuesta alternativa	Valoración (a cumplimentar por la Administración)
1	Unión de Uniones	<p>Se propone sustituir la denominación de 'Titular de explotación' por 'Titular de granja'.</p> <p>Justificación</p> <p>En el artículo 2 apartado h del RD 988/2022 se define "Titular de granja o explotación: Cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal.". Por lo tanto, se considera que las dos denominaciones son</p>	<p>Se propone sustituir la denominación de 'Titular de explotación' por 'Titular de granja'.</p>	<p>No se acepta. Tal y como se desprende de las definiciones se trata de definiciones sinónimas que se pueden usar de manera indistinta a lo largo del texto</p>

		<p>equivalentes y para simplificar a la normativa, evitar interpretaciones y en favor de una denominación más coherente con la actividad real de un ganadero que es la de criar animales y no explotarlos, se propone incluir esta sustitución.</p>		
2	Unión de Uniones	<p>En los casos de la situación descrita el proceso que debe asumir el titular de la granja actualmente es comunicar la MTD a través de otro técnico/a autorizado. Este proceso supone un doble coste para las granjas, el de la Entidad de Control Ambiental y el del servicio técnico para la comunicación. Siguiendo las demandas de simplificación burocrática de todo el sector agrario y entendiendo que este caso es de fácil solución se propone incluir la observación propuesta.</p>	<p>Se propone añadir un apartado en los artículos referentes a las obligaciones de los titulares y/o a la comunicación de MTDs, o en forma de disposición adicional, con el siguiente contenido: Si durante una inspección ambiental realizada por una Entidad de Control Ambiental se observa una MTD que no consta en el registro, ésta podrá ser comunicada al registro por la misma persona inspectora en conformidad con el titular de la granja.</p>	<p>No se acepta. En ningún caso un inspector que realiza un control oficial puede estar autorizado para durante una inspección variar los datos registrados por la persona inspeccionada. Esta actuación iría en contra del principio de imparcialidad del inspector.</p> <p>Si durante una inspección ocurriera que efectivamente el inspector</p>

				comprobara que una MTD está siendo aplicada y ECOGAN no la ha registrado correctamente lo que procedería es revisar toda la declaración para encontrar donde se ha producido el error y tomar nota del mismo
3	ASOPROVAC		Recomendamos que los datos solicitados sean estrictamente los necesarios para realizar los cálculos requeridos, evitando cargas innecesarias. Asimismo, es fundamental que la información demandada se presente de forma clara, comprensible y accesible, de modo que cualquier ganadero pueda entender con facilidad qué se le solicita y cómo debe proporcionarlo.	Se trata de una recomendación que ya se cumple. ECOGAN solicita única y exclusivamente los datos necesarios para registrar las MTDs y hacer los cálculos de emisiones. Es cierto que en la primera declaración los datos son numerosos y el registro puede resultar tedioso, pero

				son imprescindibles para hacer los cálculos de manera correcta. La mayor parte de estos datos no tienen que modificarse con carácter anual, por lo que la carga administrativa posterior a esa primera declaración es muy reducida o nula. Se intenta además que la información solicitada esté claramente definida y descrita incluso con ejemplos para facilitar la comprensión
4	ASOPROVAC		Sugerimos aprovechar la modificación para ligar también ECOGAN al R.D. 1051/2022 de nutrición sostenible de suelos; actualmente, ECOGAN hace	Esta sugerencia ya se cumple en la actualidad. ECOGAN es una herramienta viva que constantemente incluye nuevos

			los balances de nutrientes, pero no permite cuadrar los datos con los requerimientos de balance nutricional en cultivos.	cálculos y utilidades. En particular recientemente se ha incluido el cálculo del balance del nitrógeno, como diferencia entre nitrógeno excretado y emitido, que es que estaría disponible para la valorización.
6	CARGILL	Valoración por parte de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de la información técnica disponible remitida sobre SILVAIR® (nitrato cálcico amónico), para su revisión y evaluación técnica, y en su caso, aprobación, e inclusión en el grupo MTD2. Para reducir las emisiones de metano por		No se acepta. La aprobación de una nueva MTD y su inclusión en el listado oficial de MTDs tiene su propio protocolo de aprobación que no consiste en incluirlo en este proyecto normativo



		<p>fermentación entérica, así como la actualización del LISTADO DE REFERENCIA DE MEJORES TECNICAS DISPONIBLES (MTD), mediante la correspondiente Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para que sea incluida en Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería</p>		
--	--	--	--	--

ANEXO II

Observaciones recibidas en la audiencia e información pública del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.

Nº	Artículo modificado	Autor	Comentario y justificación	Propuesta alternativa	Valoración	Justificación
1.	Artículo único. Uno.	Direcció General de Producció Agrícola i Ramadera Servei de Producció Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia y Pesca, Generalitat Valenciana	La imposición de la obligación de la comunicación a ECOGAN con periodicidad anual en lugar de cuando se hayan producido cambios respecto a los datos proporcionados en comunicaciones anteriores, supone un aumento de las obligaciones para los destinatarios y un aumento de las cargas administrativas siendo esto contradictorio a lo	Si el motivo de la obligación de la comunicación anual es debido a la inclusión de nuevos campos y la modificación de algunos de los campos existentes en el Registro, se propone que para las explotaciones no sujetas a AAI la comunicación deba actualizarse de forma obligatoria con una	No se acepta	La comunicación anual de datos a ECOGAN es necesaria y no puede obviarse debido a varios motivos clave establecidos en la normativa y en los criterios técnicos del sector. A continuación, se incluyen los más relevantes: Permite disponer de datos actualizados y fiables sobre emisiones y la implementación de mejores técnicas disponibles (MTDs),

		<p>establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que se hace referencia al final del preámbulo del proyecto de real decreto. También supondría un aumento de la carga administrativa interna para los funcionarios, al tener que notificar y revisar en su caso, todas las comunicaciones anualmente. Es por ello por lo que se expone que no se debe imponer la obligación de una comunicación anual a ECOGAN para todas las explotaciones siendo esto solamente obligatorio en las</p> <p>periodicidad superior a la anual, por ejemplo, cada cinco años y en todo caso siempre que haya habido modificaciones de los datos comunicados.</p> <p>indispensables para alimentar el inventario Español de Emisiones y cumplir con los compromisos internacionales de reporte exigidos anualmente (Inventario Nacional de Emisiones, EMEP/EEA, IPCC) y facilita el seguimiento directo y la evaluación de la evolución anual de las emisiones y el impacto ambiental del sector, detectando rápidamente cambios, tendencias o incidencias que requieren intervención o mejora. Debido a la experiencia adquirida en los años de aplicación han puesto de manifiesto que actualmente el 30% de las granjas tras realizar una primera declaración, no vuelven a hacer la declaración al año siguiente, de manera que</p>	
--	--	--	--

		<p>explotaciones ganaderas sujetas a Autorización Ambiental Integrada (AAI) en las que por lo establecido en su propia regulación normativa sí que es necesario.</p> <p>Hay que considerar que todas las explotaciones porcinas (salvo autoconsumo y reducidas) y avícolas de pollos de carne, gallinas de puesta y pavos (excepto autoconsumo, reducidas, cinegéticas y especiales), deben realizar la declaración a ECOGAN. Exigir que explotaciones con muy pocas UGM deban realizar la declaración a ECOGAN con la misma frecuencia anual que explotaciones con AAI es contradictorio respecto al principio de</p>		<p>lo que previsiblemente tenía que ser excepcional se ha convertido en algo rutinario</p> <p>Además de la necesidad de actualización periódica e inmediata de los algoritmos de ECOGAN, sujetos a criterios de directivas internacionales y los avances científicos, la actividad ganadera es dinámica: censos de animales, instalaciones y técnicas empleadas cambian año a año, por lo que una comunicación quinquenal haría que la información fuera incompleta, poco representativa y poco útil para la toma de decisiones administrativas y sectoriales.</p> <p>El carácter anual garantiza la transparencia, la trazabilidad y el control</p>
--	--	--	--	--

			<p>proporcionalidad.</p>		<p>efectivo por parte de las autoridades competentes, además de facilitar la planificación y el acceso a ayudas vinculadas al desempeño ambiental y la modernización del sector.</p> <p>Por estos motivos, la comunicación anual refuerza la adaptación al marco legal y ambiental europeo, la fiabilidad en la estimación nacional de emisiones y la defensa de un modelo ganadero sostenible y competitivo en España.</p> <p>En lo que respecta a la carga administrativa para los titulares de las granjas debe tenerse en cuenta que el sistema precarga la declaración del año anterior en forma de borrador para que solo se modifique aquello que haya cambiado en la granja, por lo que la carga</p>
--	--	--	--------------------------	--	--

					<p>adicional es mínima. Para las autoridades de comunidades autónomas no supone una mayor carga administrativa, puesto que el volumen de notificaciones es el mismo, independientemente de si se presenta o no la declaración de MTDS por parte del titular de la granja.</p> <p>En cuanto a la observación de la falta de principio de proporcionalidad, la base legal existe tanto para las granjas con AAI (Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación), como para las granjas que no tienen AAI Reales decretos de ordenación sectorial).</p>
--	--	--	--	--	---

2.	Único / Apartado	ANPROGAPOR	<p>ANPROGAPOR se posiciona en contra de realizar una declaración anual obligatoria.</p> <p>Después de varios años realizando la declaración de manera obligatoria la primera vez y después de forma voluntaria ante la falta de cambios importantes en las instalaciones, hemos comprobado que el sector porcino ha seguido reduciendo sus emisiones año tras año, como así lo demuestran los informes publicados por el MAPA.</p> <p>Surge además el problema de que el ganadero no suele ser quien realiza la declaración, sino que es un agente externo (consultor, ADS, técnico</p>	<p>Cambiar: "Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrán que comunicar, anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, los datos obligatorios del anexo I."</p> <p>Por:</p> <p>"Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de este real decreto sólo deberán realizar la declaración el primer año antes del 1 de marzo, después de esta solo se deberá</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Ver Justificación a alegación número 1</p> <p>Adicionalmente, con respecto a la sugerencia de que el sistema realice de manera automática los cálculos en caso de modificarse los algoritmos, no se considera viable, puesto que los cambios pueden estar relacionados con la inclusión de nuevas técnicas y nuevos campos de la declaración, información de la que no dispone el MAPA si no se aporta por parte de los titulares de las granjas.</p>
----	------------------	------------	---	--	---------------------	--

		<p>de empresa integradora) quien suele realizar la declaración en nombre de los ganaderos, la declaración anual obligatoria supondría un coste fijo adicional a las granjas de ganado porcino.</p> <p>En el caso de que la aplicación de ECOGAN sufra cambios internos en su algoritmo solicitamos que con los mismos datos aportados por las granjas en la primera declaración después sea el propio MAPA quien vuelva a realizar los cálculos necesarios y que al ganadero se le presente un borrador de cómo se quedaría su nueva declaración con los cambios</p>	<p>modificar en caso de modificaciones sustanciales en el censo o en la instalación.</p>		
--	--	--	--	--	--

			<p>introducidos, de manera que así se pueda seguir ajustando la producción de emisiones a nivel nacional sin la necesidad de suponer un coste en tiempo y dinero a los ganaderos.</p>			
3.	Artículo 1	CAE	<p>Cooperativas Agro-alimentarias de España se opone a que sea obligatorio introducir de nuevo y anualmente toda la información a ECOGAN cuando no se han producido cambios significativos en el funcionamiento de las granjas o en la incorporación de nuevas MTDs. De hecho, el propio Real Decreto 306/2020, de 11 de</p>	<p>Cambiar: <i>"Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrán que comunicar, anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, los datos obligatorios del anexo I.</i></p> <p>Por:</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Ver Justificación a alegación número 1</p>

			<p>febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo recoge en su artículo 16.2. que los titulares tendrán la obligación de "comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la obligación que establece el artículo 10.3. Posteriormente, deberán presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una</p> <p><i>"Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrán que comunicar, anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, los datos obligatorios del anexo I que hayan experimentado modificaciones respecto de la comunicación anterior.</i></p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>declaración anual de las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en su explotación durante el año anterior, siempre que se hayan modificado las existentes o siempre que se hayan incorporado nuevas, conforme a lo que establecen los artículos 10 y 11, en el formato que determine la autoridad competente de la comunidad autónoma."</p> <p>Esta nueva obligación supone una carga administrativa muy importante para los operadores y sus asociaciones, entre ellas las cooperativas.</p> <p>No hay justificación para establecer una</p>		
--	--	--	--	--

		<p>periodicidad anual cuando realmente no se producen cambios significativos en el modelo de producción. Si se considera tan esencial realizar este trabajo, quizá sería interesante que la propia administración central y autonómica contara con personal propio contratado para ejercerla y no trasladar este coste y trabajo a los operadores y a sus asociaciones.</p> <p>Cooperativas Agro-alimentarias de España considera que debe mantenerse la redacción actual o como máximo que se estableciera un plazo de cinco años para realizar una declaración completa de la</p>		
--	--	---	--	--

			información de ECOGAN.			
4.	Artículo 1	UPA	<p>La herramienta ECOGAN ha comenzado a utilizarse en los sectores de porcino y aves y con la presente modificación del RD 988/2022 se incluye por primera vez al sector bovino. Consideramos que la obligatoriedad debería ceñirse al grupo IV del RD 1053/2022 de ordenación de granjas bovinas, al ser, por su capacidad, las granjas con mayor impacto en la emisión de contaminantes y gases de efecto invernadero.</p>	<p>Realizar las modificaciones normativas necesarias para que la obligación de comunicación para las granjas de bovino sea para aquellas incluidas en grupo IV en el RD 1053/2022 de ordenación de explotaciones bovinas.</p>	No se acepta	<p>El universo de granjas bovinas sujeto a la declaración en ECOGAN no se recoge ni regula en el presente Real Decreto sino en el Real Decreto 1053/2022. Es por ello, que dicha alegación queda fuera del ámbito de este Real Decreto. No obstante, cabe recordar que la obligatoriedad de declarar las MTDs, de acuerdo con el real decreto 1053/2022 se limita a las granjas del grupo IV y a las de nueva instalación del grupo III.</p>
5.	Artículo 5	CAE	<p>Cooperativas Agro-alimentarias de España considera que</p>	<p>Incluir en el artículo 5. Los titulares de las</p>	No se acepta	<p>No se considera necesaria la modificación, puesto que la comunicación con</p>

			<p>el sistema ECOGAN debe facilitar el acceso a los equipos técnicos a la aplicación para poder cumplimentar la información de sus socias y socios.</p> <p>Actualmente, el sistema que se ha establecido es realmente complejo ya que requiere de una autentificación del operador digital. Solicitamos que se establezca un sistema más sencillo para autorizar esta inclusión de la información de un titular por parte de su asociación.</p>	<p>explotaciones podrán ceder la inclusión de la información a ECOGAN a un tercero mediante autorización electrónica o cualquier otra vía documental, autorización por escrito, sin que ello le exima de sus responsabilidades de acuerdo con el apartado primero.</p>		<p>las administraciones por medio de representante está prevista en la legislación vigente y ECOGAN ya está diseñado para que se pueda autorizar a un tercero para presentar la declaración.</p>
6.	Articulo 5.3	Servicio de Ganadería. DG de Ordenación agropecuaria. Consejería de Agricultura,	No nos parece necesario cargar con más burocracia al sector, pues no va a aportar nada nuevo. Los censos cambian todo el año,	Mantener el articulo 5 como esta en el actual RD, sin modificarlo	No se acepta	<p>Ver justificación a alegación número 1</p> <p>Además, atribuir emisiones en función de la capacidad máxima de</p>

		Ganadería y Desarrollo Rural Castilla La Mancha	<p>pero las ganaderías tienen una capacidad máxima y en función de eso van a implementar sus métodos de control y disminución de emisiones, estos métodos no van a cambiar por tener un mes 100 cerdos y el segundo 300 y el sexto 350, si tiene una capacidad de 400 cerdos (por ejemplo) va a tener métodos de control para estos 400. Para nosotros es ponerle al ganadero una nueva imposición y la realidad no pensamos que vaya a cambiar tanto la foto</p>			<p>las granjas llevaría a un sistema de cálculo de emisiones de menor precisión, puesto que no se podría realizar un balance de nutrientes real de cada granja, que es la base para la estimación posterior de las emisiones. En esta alegación también se obvia la importancia de disponer de información real sobre los sistemas de alimentación y rendimientos de los animales, que son esenciales para alcanzar los objetivos de la norma</p>
7.	Artículo 5.3	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Junta de Castilla y León	<p>La nueva obligación de notificación anual por todos los ganaderos que están bajo el ámbito de aplicación del real decreto no nos parece proporcionada dado</p>	Anular la propuesta de modificar el Art. 5.3.	No se acepta	<p>Ver justificación a alegación número 1</p> <p>Sobre el apartado 2 de esta observación, debe tenerse en cuenta que los requisitos de qué granjas</p>

		<p>que:</p> <p>1. Implicaría un incremento importante en el número de notificaciones. Estimamos que p.e. en porcino supondría aumentar como mínimo un 60 % las notificaciones en Castilla y León, lo que daría lugar a que deban notificar al menos 1.500 explotaciones más.</p> <p>2. El número de explotaciones que según la normativa española están obligadas a notificar al registro de MTDs, supera con creces aquellas que deben hacerlo según la reglamentación comunitaria. A modo de ejemplo en gallinas ponedoras y según la normativa comunitaria</p>		<p>tenían que presentar la declaración se establecieron en las normas de ordenación sectorial (reales decretos 306/2020; 637/2021 y 1053/2022) con el fin de alcanzar los objetivos nacionales e internacionales de reducción de emisiones.</p>
--	--	---	--	---

		<p>deben notificar aquellas explotaciones de más de 256 UGM (40.000 plazas), mientras en España esta obligación se traslada a aquellas que tengan más de 55 UGM (8.593 plazas).</p> <p>3.La justificación que se establece en el preámbulo de la propuesta de modificación del Real Decreto para obligar a esta notificación anual, se basa en la inclusión en ECOGAN de nuevos campos, y/o en la modificación de algunos de ellos. Es cierto que las modificaciones que se han hecho hasta el momento lo son para dar mayor fiabilidad a la base de datos y además recoger información cuyo objetivo es el de reducir las emisiones de las explotaciones, pero</p>		
--	--	---	--	--

		<p>la realidad es que la repercusión de estas reducciones en los volúmenes de emisiones a nivel global no nos parece que justifique que todas las explotaciones tengan que notificar anualmente. Porque otra cosa es que a una explotación individual la compense hacer la nueva declaración para reducir las emisiones, pero esta posibilidad ya la tiene con la antigua redacción.</p> <p>4.La mayoría de los ganaderos delegan la realización de dicha notificación en un tercero (empresas, sindicatos, integradoras...), lo cual genera un coste para ellos. Es cierto que la aplicación lo facilita al permitir duplicar</p>		
--	--	--	--	--

		<p>declaraciones pasadas y modificar solo aquello que haya cambiado, pero también lo es que no siendo el ganadero el que hace la notificación, los trámites no son sencillos.</p> <p>5. El régimen sancionador por no notificar a ECOGAN establece como infracción muy grave la reincidencia, lo que no solo implica multas > 20.000 €, sino también la posibilidad de sanción accesoria de reducción de ayudas PAC en los dos ejercicios siguientes.</p> <p>6.- Y lo que es casi tan importante como el resto de los argumentos, la reducción de la burocratización en el sector ganadero debería ser una prioridad de la</p>		
--	--	---	--	--

			política agraria.			
8.	Artículo 5.3	Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural Gobierno de las Illes Balears	Indica que tendrán que realizar la comunicación anualmente. Entendemos que la comunicación anual se realizará sobre los datos declarados el año anterior y, si procede, pueden modificar los datos que correspondan.		No procede	Realmente no es una alegación si no un comentario. Así es cómo funciona ya la herramienta de ECOGAN. La declaración se realiza sobre el borrador presentado en la declaración del año anterior.
9.	Artículo 5.3	UPA (Unión de Pequeños Agricultores y ganaderos)	Nos manifestamos en contra del cambio en el artículo 5.3 por el que obliga a realizar las comunicaciones de forma anual, con independencia de que hayan existido modificaciones o no en la explotación respecto del año previo. Esta modificación va a añadir carga burocrática a las granjas y un	Mantener la redacción anterior del artículo 5.3: 5.3. Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrán que comunicar, anualmente, y antes del 1 de marzo, los datos	No se acepta	Ver justificación a alegación número 1. Además, en el caso concreto del ganado vacuno, el número de granjas que tienen que presentar la declaración es reducido, pero no se pueden aplicar criterios distintos de los aplicados a otros sectores, ya que el compromiso de reducción de emisiones es aplicable a todo el

		<p>incremento en los costes de la explotación, sin que podamos comprender que utilidad puede tener realizar las comunicaciones cada año si no se ha modificado nada en las granjas.</p> <p>El exceso de burocracia al que se ven sometidos los agricultores en general y los ganaderos en particular ha sido y sigue siendo una de las principales quejas de los productores y que, entre otros muchos aspectos, han formado parte de las reivindicaciones y protestas recientes por parte del este colectivo. Consideramos que esta obligación anual no contribuye a simplificar la vida de los ganaderos</p> <p>obligatorios del anexo I que hayan experimentado modificaciones respecto de la comunicación anterior.</p>		sector ganadero.
--	--	---	--	------------------

			<p>y no vemos el beneficio para el seguimiento de las MTDs que ello puede aportar.</p> <p>Por último, puesto que en la propuesta se incluye por primera vez al sector bovino, queremos indicar que las explotaciones de vacuno de leche son muy estables en cuanto al rebaño, por lo que tampoco vemos adecuado realizar la comunicación anual (salvo en caso de modificación, que era como está contemplado en el texto actual).</p>			
10.	Artículo 7	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	<p>Artículo 7. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.</p> <p>A) Separación sanitaria: Se propone añadir un nuevo apartado, el 7, con el siguiente redactado:</p>	<p>Justificación: en muchas zonas ganaderas de alta concentración de animales de la especie porcina es necesario aplicar medidas que</p>	No se acepta	<p>Se trata de una propuesta de modificación del Real Decreto 306/2020 no del que se modifica en esta propuesta de norma. No es objeto de este Real Decreto.</p>

		<p><i>"7. Con carácter excepcional, se podrá autorizar la instalación de plantas SANDACH reduciendo la distancia prevista en el anexo V del presente Real Decreto, siempre que a juicio de la autoridad competente de la comunidad autónoma tanto en las explotaciones como en las plantas se refuerzen adecuadamente las medidas de bioseguridad para garantizar los criterios de sanidad animal de acuerdo con la normativa vigente".</i></p>	permitan una correcta gestión medioambiental de las granjas. Una de las medidas que se aplican con esta finalidad es la gestión de las deyecciones por parte de plantas que las pueden tratar (que, como mínimo, tienen la condición de plantas Sandach de categoría 2). La implantación de este tipo de instalaciones se suele realizar para su sostenibilidad energética, funcional y económica, cerca de donde se generan las deyecciones ganaderas, es decir, cerca de las	
--	--	---	--	--

				<p>explotaciones porcinas. Aunque es evidente que existe cierto riesgo sanitario motivado por la cercanía de las plantas de tratamiento respecto de las granjas, también es cierto que se ha producido una gran evolución por parte de las plantas en los sistemas de transporte, recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de los residuos y lixiviados, lo cual permite que, a criterio de la autoridad sanitaria competente de la CCAA, se puedan aplicar criterios de bioseguridad</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				adicionales que permitan garantizar la sanidad animal de los animales presentes en las granjas a la vez que se puedan flexibilizar los criterios en materia de distancias. De esta forma se puede garantizar la sostenibilidad del sector ganadero porcino, fundamentalmente en zonas con una gran densidad ganadera.		
11.	Artículo 9	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todas las explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes a la entrada en vigor de este real decreto. 1. Las explotaciones de ganado porcino deberán	Se propone el siguiente redactado: <i>"1. Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas</i>	No se acepta	Se trata de una propuesta de modificación del Real Decreto 306/2020 no del contenido de la presente norma.

		<p>disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán e <i>impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. En el caso de las granjas con una capacidad superior</i></p>	
--	--	--	--

		<p>utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente.</p> <p><i>a las 120 UGM, deben disponer del tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente".</i></p> <p>Justificación: El mismo RD 306/2020, en su artículo 10.2, establece un criterio de flexibilidad en</p>	
--	--	---	--

				<p>materia de adopción de las medidas de reducción de emisiones para las granjas porcinas existentes con una capacidad igual o inferior a 120 UGM. En consecuencia, proponemos establecer un criterio de flexibilidad para la capacidad mínima de los sistemas de almacenamiento de las deyecciones porcinas para este tipo de granjas (\leq 120 UGM), dado que el número de animales presentes en las mismas (siendo de máximo 1.000 cerdos de engorde), puede permitir una gestión de las</p>	
--	--	--	--	--	--

				deyecciones sin tener que disponer de unos sistemas de almacenamiento con unas dimensiones que no alcanzan prácticamente en ningún momento su potencial máximo de capacidad.		
12.	Artículo 10	Maite Martín / Presidenta Plataforma One Health	Debería ser requisito obligatorio que los informes anuales dónde se refleje la evolución de las emisiones de cada uno de los sectores ganaderos incorporasen indicadores de calidad de datos. Ello permitiría garantizar la fiabilidad de los datos, mejoraría la transparencia y credibilidad, a la vez que permitiría	Añadir al redactado: <i>"La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios emitirá un informe anual donde se refleje la implantación de las MTDs y su evolución en cada uno de los sectores ganaderos incluidos en el ámbito</i>	No se acepta	La calidad y fiabilidad de los datos se garantiza con las verificaciones que realizan las autoridades competentes de las comunidades autónomas en el marco de los controles oficiales para verificar el cumplimiento de los requisitos ambientales de las granjas, que están previstos en los reales decretos de ordenación ganadera.

			<p>identificar áreas de mejora. Ello daría cumplimiento a lo establecido en el apartado c) del artículo 1 de este RD.</p>	<p><i>aplicación del presente real decreto, con base en la información anual remitida por las autoridades competentes de las comunidades autónomas. Dicho informe deberá incorporar indicadores de calidad de datos con el objetivo de garantizar la fiabilidad de los datos, mejorar la transparencia y credibilidad, e identificar áreas de mejora”.</i></p>		<p>Por otra parte, la información recogida en los informes de MTDs elaborados por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios se transmite al sistema español de inventarios, que es objeto de auditorías periódicas por parte de distintos organismos internacionales, lo que asegura la calidad y coherencia de la información recogida en estos informes.</p>
13.	Artículo 10	Maite Martín / Presidenta Plataforma One Health	<p>La información contenida en estos informes debería presentarse de forma comprensible y fácilmente accesible para toda la ciudadanía. En este sentido, la</p>	<p><i>Introducir un punto 3 en el artículo 10 en el que se indique:</i> <i>“Con el propósito de fortalecer la transparencia institucional y</i></p>	No se acepta	<p>Las consideraciones de tipo general no son objeto del presente Real Decreto, no obstante, los informes actuales publicados en la web del MAPA ya facilitan esta información. De manera</p>

		<p>publicación en la página web de una tabla sencilla con datos desglosados por comunidades autónomas —que refleje los avances en la reducción de emisiones y en sostenibilidad ganadera por región— no solo contribuiría a mejorar la transparencia institucional y a reforzar la confianza pública en las políticas ambientales, sino que también podría actuar como estímulo para que las propias comunidades autónomas intensifiquen sus esfuerzos hacia una ganadería más sostenible.</p>	<p><i>mejorar la accesibilidad de la información por parte de la ciudadanía, se complementará la publicación de los informes anuales con una tabla de datos estructurada y disponible en la plataforma web oficial. Esta tabla presentará información desagregada por comunidades autónomas, reflejando los avances registrados en la reducción de emisiones y en la implementación de prácticas ganaderas sostenibles, con el fin de facilitar la comprensión</i></p>	<p>progresiva han ido mejorando y ampliando su contenido. El nivel de desagregación solicitado ya se encuentra recogido en los informes anuales. En 2025 se ha puesto a disposición del público un informe interactivo en formato Power Bi para que los usuarios puedan obtener la información de su interés en forma de gráficos o de tablas de datos.</p>
--	--	--	--	---

				<i>pública y fomentar la comparabilidad interregional”</i>		
14.	Artículo 10, apartado 1	COAG - Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos	En COAG estamos comprometidos con el cumplimiento de los programas de reducción de emisiones que establecen las normativas de ordenación en los distintos sectores ganaderos, con fomentar la mejora del comportamiento medioambiental de las explotaciones ganaderas, así como con seguir la evolución de la situación, demostrar los avances en la reducción de la contaminación y la lucha contra el cambio climático, y corroborar el grado de cumplimiento de los acuerdos	Modificar la redacción: <i>“La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios emitirá un informe anual donde se refleje la evolución de las emisiones, así como la implantación de las MTDs y su evolución en cada uno de los sectores ganaderos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, con base en la información anual remitida por las autoridades</i>	No se acepta	<p>La DGPMA ya publica anualmente el informe sobre las MTDs por ser un tema de su competencia.</p> <p>No así las emisiones que son competencia del MITERD, que es el encargado de publicar un informe anual donde establece la contribución en materia de emisiones por parte del sector ganadero, dentro del Inventario Nacional de Emisiones del Sistema Español de Inventarios.</p> <p>La información recogida en ECOGAN representa a un porcentaje elevado de la cabaña ganadera de distintas especies (porcino y aves), pero para conocer la evolución de las emisiones de la</p>

		<p>internacionales adquiridos por España en materia medioambiental y climática (tal y como establece el propio preámbulo del real decreto 988/2022). Por ello creemos fundamental mantener el texto del actual real decreto, así como que la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios cumpla con él emitiendo el informe anual que refleje la evolución de las emisiones de cada uno de los sectores ganaderos incluidos en el ámbito de aplicación del real decreto.</p> <p>Para poder dar cumplimiento a nuestro compromiso nacional de reducción de emisiones, creemos que, al margen de la información sobre</p>	<p><i>competentes de las comunidades autónomas y en los datos del Sistema Español de Inventory de Emisiones, según lo previsto en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.</i>"</p>	<p>ganadería es necesario referirse al Sistema Español de Inventory de Emisiones (SEI), en el que se incluye la estimación de emisiones de los censos no declarados en ECOGAN y la de otras especies ganaderas. Por lo tanto, es el informe del SEI el que tiene en cuenta la información de ECOGAN y no a la inversa, por lo que se considera que no procede aceptar esta observación.</p>
--	--	---	---	---

		<p>implantación de MTDs y su evolución en cada uno de los sectores ganaderos (información también interesante), sigue siendo necesario conocer cuál es el impacto real de dicha implantación en el cómputo de las emisiones generadas por cada uno de los sectores. Este tipo de informes son herramientas necesarias para poder detectar posibles desviaciones.</p> <p>Tanto es así que la propia normativa (artículo 18, apartado 5.d del real decreto 360/2020 o artículo 11, apartado 3 del real decreto 1053/2022, por ejemplo) plantea la posible revisión y adopción de medidas adicionales de</p>		
--	--	---	--	--

			<p>reducción de emisiones si los informes anuales sugieren una desviación de los objetivos de reducción o límites de emisiones fijados para España e incluso la revisión de la dimensión media de las explotaciones afectadas por estas exigencias. Si no existen informes que plasmen la evolución de las emisiones por sectores será imposible detectar posibles desviaciones y adoptar medidas correctoras orientadas al cumplimiento de nuestros compromisos medioambientales.</p>			
15.	Artículo 12. 1	Fondo Galego de garantía agraria	<p>Se modifica el apartado 1 del artículo 12 pasando de tener esta redacción:</p> <p>«1. <i>En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real</i></p>	<p>Se propone mantener la redacción actual del artículo 12.1, limitando el régimen sancionador a lo</p>	No se acepta	<p>Debe incluirse la mención a la Ley 30/2022 porque precisamente en su Título III regula el régimen sancionador en materias agrarias conexas. En particular, en su artículo</p>

		<p><i>decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.»</i></p> <p>A tener esta otra:</p> <p><i>«1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la</i></p>	<p>establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2016, y la Ley 34/2007 ya que la normativa de la UE (Reglamento 2024/1244 y Directiva de Emisiones Industriales) únicamente requiere la recopilación y reporte de datos ambientales, sin vinculación automática con la condicionalidad PAC</p> <p>De este modo se cumple la obligación europea de garantizar el cumplimiento ambiental, se evita la doble sanción, y se atiende al principio de</p>	<p>28 se establece el régimen sancionador en relación con el registro de MTDs</p>
--	--	--	---	---

			<i>contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.»</i>	simplificación administrativa que reclaman tanto el sector como la propia Comisión en la revisión de la PAC.		
16.	Artículo 13 *	Maite Martín / Presidenta Plataforma One Health	El presente Real Decreto no contempla la concesión de incentivos específicos a aquellas explotaciones ganaderas que implementen Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) con mayor impacto ambiental positivo, ni a aquellas que soliciten la inscripción de su huella	Incorporar el artículo 13. (en el Real Decreto 988/2022): <i>“Medidas para fomentar la implementación de MTDs y la reducción de emisiones, en el que se indique: Con el objetivo de incentivar a</i>	No se acepta	El Real Decreto tiene un carácter normativo específico y delimitado, centrado en establecer el sistema informatizado ECOGAN, su funcionamiento, obligaciones de comunicación y coordinación entre administraciones, sin entrar en políticas sectoriales de fomento o

		<p>de carbono en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Si bien no resulta posible definir en este momento el tipo de incentivos o bonificaciones que podrían establecerse, se considera oportuno abrir la posibilidad de que se estudien medidas que fomenten la adopción de prácticas sostenibles, tanto por parte de las explotaciones</p> <p><i>aquellas explotaciones ganaderas que implementen Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) con mayor impacto ambiental positivo, se establecerá un conjunto de medidas orientadas a reconocer y promover dichas prácticas. Estas medidas podrán incluir bonificaciones, acceso preferente a programas de apoyo sectorial, y otros mecanismos que contribuyan a acelerar la transición hacia modelos de producción más sostenibles y eficientes desde el punto de vista</i></p>	<p>incentivos económicos, que corresponden a otros ámbitos regulatorios y de planeamiento estratégico.</p> <p>Las medidas de reconocimiento, bonificaciones o acceso preferente a programas de apoyo sectorial constituyen instrumentos de política pública que requieren procedimientos administrativos complejos y específicos, fuera del ámbito técnico-estatutario de un Real Decreto que orienta solo la gestión técnica y documental de la herramienta.</p> <p>Incluir disposiciones de incentivos en el Real Decreto generaría rigidez para adaptarse a cambios en las políticas públicas o prioridades sectoriales, que deben tener</p>
--	--	--	---

				<p><i>ambiental".</i></p> <p>flexibilidad para responder a contextos económicos y ambientales variables mediante normativas o decretos distintos o planes sectoriales.</p> <p>La regulación de incentivos debe apoyarse en procesos participativos y evaluaciones económicas, sociales y medioambientales que merecen estar suficientemente desarrollados en marcos normativos y estratégicos específicos, garantizando así transparencia jurídica y eficiencia administrativa.</p> <p>Por ello, la mejor práctica es que el Real Decreto se centre en garantizar un sistema informatizado robusto, homogéneo y fiable para la gestión y</p>	
--	--	--	--	--	--

					cálculo de emisiones mediante ECOGAN, mientras que los incentivos y medidas de promoción se desarrollen en otras normas o planes que puedan complementarse, actualizarse y aplicarse con mayor flexibilidad y enfoque estratégico.
17.	disposición final cuarta apartado 2.f)	DANONE	<p>En el análisis del proyecto normativo, hemos identificado diversos aspectos del enfoque propuesto que, con los ajustes adecuados, podrían contribuir significativamente a mejorar su aplicabilidad práctica y su impacto positivo en el sector. En particular, quisiéramos trasladadas una preocupación técnica y operativa en relación con la exigencia de reportar la</p> <p>Definir explícitamente qué se entiende por <i>"determinados tipos de explotaciones bovinas"</i> en el texto normativo, limitando la obligación de reporte a las explotaciones de bovinas de nueva instalación de grupo III y las ya existentes de grupo IV, conforme el artículo 11 del</p>	No se acepta	<p>Las explotaciones bovinas a las que es aplicable el real decreto figuran en el artículo 1, del Real Decreto 988/2022, por lo que no se considera necesario incluir esta precisión en el texto.</p> <p>ECOGAN es un sistema que permite registrar las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) aplicadas en cada alojamiento de la granja, así como estimar las emisiones contaminantes y el consumo de recursos</p>

		<p>información medioambiental por alojamiento, tal como se recoge en la página 32 del borrador. De mantenerse la definición establecida por el RD 988/2022 —es decir, entendido “alojamiento” como el lugar de la explotación ganadera, instalación o parte de la instalación donde se tengan, críen o manejen animales—, esto implicaría que las explotaciones bovinas deban reportar información individualizada por cada alojamiento dentro de una misma explotación. Entendemos que, derivado del artículo 11 del Real Decreto 1053/2022, solo las explotaciones bovinas de nueva instalación de grupos III y las ya</p>	<p>RD 1053/2022.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sustituir el enfoque de reporte por alojamiento por un enfoque de reporte a nivel de explotación, especialmente en el caso de explotaciones bovinas, para garantizar la viabilidad técnica y administrativa de cumplimiento.	<p>en cada unidad productiva a lo largo del proceso ganadero. Esta precisión es fundamental para reflejar las diferencias en manejo, especie, categoría y condiciones específicas, garantizando datos fiables y útiles para la gestión ambiental y el cumplimiento normativo.</p> <p>Aunque la cumplimentación por alojamiento implica un nivel de detalle que podría percibirse como carga burocrática, ECOGAN está diseñando para minimizar esa carga mediante una gestión digitalizada, que evita duplicidades y permite actualizaciones puntuales solo cuando se producen cambios. Esto hace que el sistema sea eficiente y manejable para los</p>
--	--	--	---	--

		<p>existentes de grupo IV — conforme a lo dispuesto en la disposición final cuarta apartado 2.f) de ese RD — están obligadas a adoptar técnicas orientadas a la mitigación de emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero. Por tanto, parece lógico interpretar que únicamente estas explotaciones deberían estar sujetas a la obligación de reporte de MTDs. Siguiendo este razonamiento, dado el elevado número de animales que manejan las granjas de esta ordenación, resulta muy complejo desglosar con precisión la información requerida en el Anexo I para cada uno de estos alojamientos, especialmente en lo</p>		<p>ganaderos, especialmente para explotaciones tecnificadas, sin comprometer la calidad de la información. En lo que respecta a los consumos de agua, energía y electricidad, así como la producción de estiércoles, se valora de forma conjunta para toda la granja en tanto en cuanto se tiene en consideración que no se puede desagregar por alojamiento.</p>
--	--	---	--	---

			<p>relativo a consumos energéticos, emisiones, gestión de estiércoles o uso de recursos. En este sentido, esta exigencia, aunque comprensible desde el punto de vista técnico, presenta importantes dificultades prácticas, especialmente en explotaciones de gran tamaño, que suelen contar con una gran cantidad de alojamientos.</p>			
18.	Disposición final única	UPA	<p>El bovino se incorpora a la obligación de declaración y consideramos que necesita un mayor periodo de adaptación y acompañado de una adecuada formación por parte de los servicios técnicos del Ministerio.</p>	<p>El periodo de adaptación, para el caso del bovino de nueva incorporación, debería evaluarse y tratarse con el propio sector a través de las correspondientes mesas sectoriales de los sectores de bovino de carne y</p>	No se acepta	<p>Desde la publicación del Real Decreto 1053/2022 el sector conoce que en 2026 debería realizarse la primera declaración en ECOGAN. Además, son muy pocas las explotaciones afectadas por esta exigencia y se están llevando a cabo cursos de formación.</p>

				leche.			
19.	Anexo I Sección 1, 2 y Apartado A	Dirección General de Calidad Ambiental, Consejería Desarrollo Sostenible. Castilla-La Mancha	de	En el apartado d), donde indica “ <i>Año de la última reforma en la explotación que implique alteración del impacto medioambiental</i> ”.	Quizás fuese mejor señalar “ <i>Año de la última reforma que haya requerido someterse al procedimiento de evaluación ambiental</i> ”.	No se acepta	La reforma realizada en una explotación ganadera no tiene por qué deberse tan solo al sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental, sino que puede estar asociada simplemente a una mejora de la eficiencia o sostenibilidad del sistema productivo.
20.	Anexo I Sección 1 y 2. Apartado A	Dirección General de Calidad Ambiental, Consejería Desarrollo Sostenible. Castilla-La Mancha		En el apartado I) de la Sección 1 Porcino y de la Sección 2 Aviar, donde indica “Disponibilidad de Autorización Ambiental Integrada. Año de la última revisión de la Autorización Ambiental Integrada”,	Quizás estaría mejor señalar “ <i>Año de la última Modificación sustancial de la instalación</i> ”.	No se acepta	La última modificación sustancial de la instalación puede no estar asociada a motivos medioambientales relacionados con la concesión de la Autorización Ambiental Integrada.
21.	Anexo I y II. Sección 3	CAE		Cooperativas Agroalimentarias de España nos oponemos a que se solicite al sector bovino toda esta información productiva	Eliminación de las secciones 3 de los Anexos I y II de la propuesta	No se acepta	El desarrollo de ECOGAN Vacuno resulta necesaria y justificada por las siguientes razones: Cumplimiento normativo: responde a lo dispuesto

		<p>y ambiental ya que no existe ninguna justificación o amparo normativo que lo obligue. Además, supone una carga administrativa, y también económica, adicional muy elevada, como se ha demostrado en los otros sectores afectados, para las personas titulares de las explotaciones y sus organizaciones. Asimismo, no está en línea con el propio mensaje trasladado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de reducir la burocracia.</p> <p>Cooperativas Agro-alimentarias de España que, en lo referente al sector bovino, lo recogido en el Real Decreto 1053/2022, de 27 de</p>		<p>en el RD 1053/2022, en el Real Decreto 988/2022 y a las obligaciones derivadas de la normativa europea en cuanto al cumplimiento de los techos de emisiones. Tal como se establece en el artículo 1 del real decreto 988/2022, se aplica a todas las explotaciones ganaderas que tengan la obligación de aplicar y comunicar la implantación de MTDs al registro general. En el caso del vacuno, este requisito se establece en el artículo 11 del Real Decreto 1053/2022.</p> <p>Necesidad de datos fiables: ECOGAN Vacuno permitirá reportar información auditada al Sistema Español de Inventarios sobre las emisiones del sector vacuno, que es uno de los principales emisores de</p>
--	--	--	--	---

		<p>diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas es suficiente base legal para que las Comunidades Autónomas obtengan y recojan, exclusivamente, información sobre la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles en las ganaderías. En todo caso, si así lo considera el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá establecerse el mecanismo por el que las Comunidades Autónomas den traslado al Ministerio de esta información, no sumando una carga burocrática más a los operadores.</p> <p>Desde el punto</p>		<p>gases contaminantes y de gases de efecto invernadero. Esta valoración es independiente de las decisiones que se puedan adoptar en la revisión de la Directiva 2010/75/CE, de emisiones industriales, prevista para antes del 31 de diciembre de 2026.</p> <p>En cuanto a la carga burocrática ver justificación a la alegación 1.</p>
--	--	--	--	--

de vista legislativo no hemos encontrado una base ni comunitaria ni estatal sobre la que esta normativa pueda establecer esta nueva obligación de recogida de información tan exhaustiva que se incluye en este Real Decreto.

En el preámbulo de la norma se señala que:

"En la actualidad, en los anexos del citado real decreto se establecen los datos básicos a comunicar por las granjas correspondientes a las especies porcina y aviar, que eran las que tenían en el momento de entrada en vigor del Real Decreto la obligación de comunicar la correspondiente información al Registro,

en aplicación de la normativa de ordenación ganadera. Con la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, esta obligación transciende también a determinados tipos de granjas bovinas. Es por ello necesario modificar los anexos en este sentido, para incluir la información relativa a esta especie”.

Sin embargo, el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas solo establece que la obligación de las

		<p>personas titulares de las granjas es de aplicar y comunicar la Mejores Técnicas Disponibles aplicadas, ver artículo 11 y 17 del Real Decreto, en ningún caso datos para el cálculo de las emisiones de estas granjas.</p> <p><i>“Artículo 11. Reducción de emisiones en la explotación.</i></p> <p><i>1. Las explotaciones bovinas de nueva instalación de grupo III y las ya existentes de grupo IV conforme a lo dispuesto en la disposición final cuarta apartado 2.f), deberán adoptar técnicas, conforme se establece en el siguiente apartado, con la finalidad de mitigar las emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto</i></p>		
--	--	---	--	--

		<p><i>invernadero a la atmósfera. Dichas técnicas estarán incluidas en el listado de referencia elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, que se publicará a través de las páginas web de dichos Ministerios antes del 31 de diciembre de 2023. Este listado, basado en el documento «ECE/EB.AIR/120: Documento orientativo sobre la prevención y reducción de las emisiones de amoniaco de origen agropecuario», así como, en el documento ECE/EB.AIR/149: «Documento guía sobre la gestión sostenible integrada del</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>nitrógeno», se actualizará conforme al avance del conocimiento científico”.</i></p> <p><i>“Artículo 17.2. Obligaciones de los titulares de las explotaciones de ganado bovino.</i></p> <p><i>2. Comunicar, conforme a la disposición final cuarta apartado 2.g), a las autoridades competentes las técnicas aplicadas en la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 11. Posteriormente deberán presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración de dichas técnicas aplicadas en su explotación durante el año anterior, siempre que se hayan</i></p>		
--	--	---	--	--

		<p><i>modificado las existentes o siempre que se hayan incorporado nuevas, en el formato que determine la autoridad competente de la comunidad autónoma".</i></p> <p>Por otro lado, también en el preámbulo se señala que la modificación de esta norma es dar cumplimiento a la obligación de notificación de datos ambientales del ámbito del Reglamento 2024/1244.</p> <p><i>"Además, a fin de una adecuada implantación en España de las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2024/1244 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la</i></p>		
--	--	--	--	--

		<p><i>notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) 166/2006, es preciso adaptar los contenidos de los anexos del citado Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre. Para ello se amplían, por ejemplo, las listas correspondientes a los tipos de combustibles utilizados en la explotación.”</i></p> <p>En este sentido, es importante recordar que el Reglamento (UE) 2024/1244 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la notificación de datos medioambientales</p>		
--	--	---	--	--

		<p>procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales recoge en su artículo 3 y en el Anexo la definición de las instalaciones que entran en su ámbito de aplicación:</p> <p><i>“Artículo 3. Definiciones</i></p> <p><i>«instalación»: una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades enumeradas</i></p>		
--	--	---	--	--

		<p><i>en dicho anexo y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”</i></p> <p><i>“Anexo I.</i></p> <p><i>Actividades</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE</i><i>• Actividades enumeradas en el anexo I bis de la Directiva 2010/75/UE”</i> <p>Dado que el sector bovino no ha sido incluido en el ámbito de aplicación de esta Directiva tampoco los Estados Miembro tendrían la obligación de comunicación de datos ambientales de estas granjas.</p> <p>También nos preocupa que la inclusión del sector bovino en esta</p>		
--	--	---	--	--

			<p>normativa suponga el reconocimiento de que este sector debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre emisiones industriales y emisiones derivadas de la cría de ganado (prevención y control integrados de la contaminación), ya que estaríamos asimilando en términos de aplicación de Mejores Técnicas Disponibles y declaración de datos de emisiones con el porcino y la avicultura.</p>			
22.	Anexo I Datos mínimos que contendrá el Registro General de las Mejores	Dirección General de Agricultura, y Ganadería y Desarrollo Rural Consejería de	<p>La redacción del segundo párrafo del anexo I del borrador del Real Decreto supone que todas las explotaciones que no han de estar en PRRT</p>	<p>Los titulares cuyas explotaciones ganaderas están obligadas a comunicar a ECOGAN, y no estén afectadas</p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a modificar el Anexo del Real Decreto para especificarlo mejor por el siguiente texto "<i>Los titulares obligados a comunicar al Registro General de las Mejores</i></p>

	Técnicas Disponibles en Explotaciones aplicadas en la explotación	Agricultura, Pesca y Medio Natural Gobierno de las Illes Balears	<p>han de comunicar una serie de datos reducida al Registro General de Mejores Técnicas Disponibles.</p> <p>Hay algunos tipos de explotaciones que no están sujetas a comunicar ECOGAN. Ejemplo: las explotaciones aviares reducidas, de autoconsumo, especiales o cinegéticas, no tienen que comunicar a ECOGAN</p>	<p>por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán comunicar la información contenida en los apartados A, B, C, D y E. La comunicación de la información marcada con (*) en los apartados anteriores, así como la información contenida en los apartados F y G, será de carácter voluntario.</p>	<p><i>Técnicas Disponibles cuyas explotaciones ganaderas estén afectadas por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, deberán comunicar la información contenida en todos los apartados del presente anexo.</i></p> <p><i>Los titulares obligados a comunicar al Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles cuyas explotaciones ganaderas no estén afectadas por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16</i></p>
--	---	--	--	---	---

						<p><i>de diciembre, deberán comunicar la información contenida en los apartados A,B,C,D y E. La comunicación de la información marcada con (*) en los apartados anteriores, así como la información contenida en los apartados F, G y H será de carácter voluntario"</i></p>
23.	En el ANEXO I (Datos mínimos que contendrá el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones aplicadas en la explotación), SECCIÓN 3. (ESPECIE	Xunta de Galicia. Conselleria do Medio Rural	Punto 1 d) dice: "d) <i>Tipo de suelo del alojamiento: totalmente enrejillado. Parcialmente enrejillado, suelo sólido impermeable con cama caliente, suelo sólido impermeable ranurado o acanalado con limpieza regular de suelos mediante arrobaderas (u otros sistemas automáticos, como robots o manuales), suelo</i>	Por lo tanto, creemos que el nuevo texto debería decir: <i>d) Tipo de suelo del alojamiento: parcialmente enrejillado (siempre que la zona de descanso esté libre del mismo y lo más lejos posible de este), suelo sólido impermeable con</i>	Se acepta	<p>La compatibilidad entre la normativa medioambiental y la de bienestar animal en lo que respecta al tipo de suelo de los alojamientos se puede lograr mediante una interpretación conjunta y complementaria de ambas, considerando lo siguiente:</p> <p>Ambas normativas coinciden en clasificar el tipo de suelo en las</p>

<p>BOVINA), parte B (RELATIVOS A LA INFORMACIÓN PARTICULAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS MEDIOAMBIENTALES DE LA EXPLOTACIÓN), punto 1)</p>	<p><i>convexo y canales de agua y purín separados con suelo parcialmente enrejillado, combinación de canales de agua y de purín con suelo totalmente enrejillado y otros.</i>" No obstante, el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas (BOE núm. 312, de 29/12/2022), establece en su Artículo 7.1 a): "En el caso de que los animales se alojen en algún momento o fase productiva en instalaciones permanentes, deberán disponer de un lugar para acostarse con suelo uniforme, provisto de cama cómoda, limpia y seca, a fin de</p>	<p>cama caliente, suelo sólido impermeable ranurado o acanalado con limpieza regular de suelos mediante arrobaderas (u otros sistemas automáticos, como robots o manuales), suelo convexo y canales de agua y purín separados con suelo parcialmente enrejillado, combinación de canales de agua y de purín con suelo totalmente enrejillado y otros.</p>	<p>mismas categorías: totalmente enrejillado, parcialmente enrejillado, suelo sólido impermeable con cama caliente, suelo sólido impermeable ranurado o acanalado con limpieza regular, suelo convexo con canales de agua y purín, combinaciones de canales y suelos enrejillados, y otros tipos.</p> <p>No obstante, el Real Decreto 1053/2022 (normativa de bienestar animal) establece un requisito adicional importante para las granjas de ganado bovino: que los animales dispongan de un lugar de descanso con suelo uniforme, cama cómoda, limpia y seca, para garantizar el máximo bienestar y reducir riesgos de patologías.</p>
--	---	---	--

		<p><i>asegurarles el máximo bienestar y reducir el riesgo de sufrir accidentes y patologías. Los animales no deberán mantenerse en un espacio totalmente recubierto de emparrillado. Por lo que al menos la zona de descanso deberá estar libre del mismo y lo más lejos posible de este."</i></p>		<p>Asimismo, se prohíbe que toda la superficie esté cubierta de enrejillado, al menos la zona de descanso debe estar libre de este y lo más alejada posible.</p> <p>Esta exigencia no contradice la normativa medioambiental, sino que complementa la clasificación del suelo con un criterio de bienestar durante el descanso. Esto implica que en el diseño y manejo del alojamiento se debe atender simultáneamente a los criterios técnicos de gestión ambiental (tipo de suelo para manejo y emisión, según ECOGAN y relacionados) y al bienestar animal (zona de descanso adecuada y diferenciada del suelo enrejillado).</p>
--	--	--	--	---



En la práctica, esta compatibilidad se traduce en que, para cumplir con ambas normativas, el alojamiento debe disponer de superficies diferenciadas que permitan la adecuada gestión ambiental (limpieza, manejo de estiércoles y purines, reducción emisiones) y, a la vez, satisfacer las necesidades de bienestar de los animales con zonas de descanso confortables, secas y limpias, siguiendo las indicaciones del Real Decreto 1053/2022.

Este enfoque integrado se debe reflejar en los registros y descripciones de ECOGAN y en los documentos de bienestar animal, garantizando que los alojamientos se diseñen y gestionen para cumplir ambos objetivos

					<p>de forma armonizada y eficiente.</p> <p>En resumen, es posible hacer compatibles ambas normativas atendiendo a que el tipo de suelo se interprete teniendo en cuenta no solo la clasificación medioambiental, sino también las condiciones adecuadas para el bienestar animal, lo que implica una diferenciación espacial dentro del alojamiento y un manejo coordinado que permita cumplir con las exigencias técnicas y éticas vigentes.</p> <p>Se redacta el párrafo d) en los siguientes términos: "d) <i>Tipo de suelo del alojamiento: Las categorías de suelo consideradas son: totalmente enrejillado,</i></p>
--	--	--	--	--	---

					<p><i>parcialmente enrejillado, suelo sólido impermeable con cama caliente, suelo sólido impermeable ranurado o acanalado con limpieza regular mediante arrobaderas u otros sistemas automáticos o manuales, suelo convexo con canales separados de agua y purín con suelo parcialmente enrejillado, combinación de canales de agua y purín con suelo totalmente enrejillado y otros tipos compatibles.</i></p> <p><i>No obstante, para garantizar el cumplimiento simultáneo del bienestar animal conforme al Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, las instalaciones permanentes en las que los animales permanezcan en alguna fase productiva deberán</i></p>
--	--	--	--	--	--

						<i>disponer de una zona de descanso diferenciada del resto del suelo, caracterizada por estar provista de un suelo uniforme, cama cómoda, limpia y seca, libre de enrejillado y ubicada lo más alejada posible de superficies enrejilladas, con el fin de asegurar el máximo confort, reducir riesgos de accidentes y patologías".</i>
24.	El apartado I) del anexo del borrador	Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural Gobierno de las Illes Balears	"I) Disponibilidad de Evaluación de Impacto ambiental simplificada. Año de la última revisión de la Evaluación de Impacto ambiental simplificada." No contemplan las explotaciones que requieren evaluación de impacto ambiental ordinaria.	"I) Disponibilidad de Evaluación de Impacto ambiental ordinaria o simplificada. Año de la última revisión de la Evaluación de Impacto ambiental ordinaria o simplificada"	Se acepta	Para evitar que, en el futuro pueda haber cambios de criterios, se incluye la expresión: "Disponibilidad de Evaluación de Impacto Ambiental exigible por normativa".
25.	Anexo I. Datos	Consejería de Agricultura,	No queda claro quién está obligado a	Definir de forma correcta quién está	Se acepta	Se ha modificado la redacción para aclarar

	mínimos (segundo párrafo)	Ganadería y Desarrollo Rural, de la Junta de Castilla y León	cumplimentar el apartado H en vacuno, puesto que, aunque aparece con asterisco (*) el apartado H no está incluido en el texto del comienzo del Anexo I, en el que se define quién debe cumplimentar cada apartado y para quién tiene el carácter voluntario	obligado a declarar el apartado H de la sección 3, en el inicio del anexo I, incluyendo en el texto la letra H si corresponde.		que la información contenida en el apartado H es de carácter voluntario para todas las especies. También se procede a incluir el apartado H en el resto de las especies donde esta información también es de carácter voluntario.
26.	Anexo I Sección 1.A. e)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Es necesario definir las diferentes posibilidades a que hace referencia la frase: "Actividad de la explotación durante el año de declaración".		Se acepta	Se incluyen en el Anexo I sección 1.A.e) las siguientes opciones para una mayor claridad: "Sí, mi granja ha presentado actividad, aunque sea un solo día dentro del año objeto de declaración/No, mi granja no ha presentado actividad ningún día dentro del año objeto de declaración".
27.	Anexo I Sección 1.A. f) (ídem)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i	Este dato no se corresponde con el dato de censo que se debe declarar de acuerdo con	Suprimir	No se acepta	El número de plazas ocupadas es un dato de vital importancia para realizar un cálculo lo más

	sección 2 y 3)	Alimentació de la Generalitat de Catalunya	las diferentes normativas de ordenación sectorial (no se declara un "censo medio de ocupación"). En el caso del bovino, además, los datos de censo están permanentemente actualizados. Puede provocar confusión. Además, los datos específicos de las plazas se declaran también posteriormente para poder realizar los cálculos de las emisiones que se generan.			exacto posible de las emisiones de cada granja. Este es el dato que se incorpora en la sistemática de cálculo de emisiones desarrollada por el MITERD para poder tener en cuenta los datos de ECOGAN en el Sistema Español de Inventarios.
28.	Anexo I Sección 1.A. g) (ídem sección 2 y 3)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Debe disponer de este sistema, porque está dentro del SIGE (RD 344/2025). Si se declara no tenerlo, se le debe requerir y tomar las medidas oportunas. Los puntos g), h) i) y j) corresponden a	Suprimir	No se acepta	La solicitud de estos datos específicos se debe a que se corresponde con la MTD 1 incluida en la Decisión de la Comisión 302/2017 como información obligatoria a declarar por parte de aquellas granjas que

		<p>requerimientos en materia de SIGE que no se piden informar en otros registros (por ejemplo, en REGA), aunque estén contemplados en normativas de ordenación sectorial (es decir, son requerimientos a cumplir, pero no se hacen constar en un Registro administrativo). Hay que recordar que las normativas de ordenación sectorial ya establecen que los titulares de las granjas deben tener a disposición de la autoridad competente el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones, debidamente actualizado, para su supervisión y control.</p> <p>Establecer un elemento</p>		<p>estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales.</p> <p>Aun así, este dato va acompañado de un asterisco lo que indica que se corresponde con un dato a declarar de forma voluntaria.</p>
--	--	---	--	---

			de autocontrol del operador en un elemento a declarar directamente en un Registro contradice la finalidad del SIGE.			
29.	Anexo I Sección 1.A. h) (ídem sección 2 y 3)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Ídem al caso anterior, pero además el Plan de Gestión de Deyeciones Ganaderas es condición previa para poder tramitar un RER, es decir, si no hay PGDG no debería tener actividad la explotación.	Suprimir	No se acepta	<p>La solicitud de estos datos específicos se debe a que se corresponde con la MTD 1 incluida en la Decisión de la Comisión 302/2017 como información obligatoria a declarar por parte de aquellas granjas que estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales.</p> <p>Aun así, este dato va acompañado de un asterisco lo que indica que se corresponde con un dato a declarar de forma voluntaria.</p>
30.	Anexo I	Departament	Ídem al caso anterior	Suprimir	No se	La solicitud de estos

	Sección 1.A. i) (ídem sección 2 y 3)	d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya			acepta datos específicos se debe a que se corresponde con la MTD 2 c) de la Decisión de la Comisión 302/2017: Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua. Esta técnica podrá incluir lo siguiente: - un plano de la explotación que muestre los sistemas de drenaje y las fuentes de agua y efluentes, - planes de acción para reaccionar ante ciertos sucesos imprevistos (p. ej. incendios, fugas o colapsos de depósitos de purines, escorrentías incontroladas de los estercoleros, vertidos de combustible), - disponibilidad de equipación para hacer frente a un incidente de
--	--	---	--	--	--

						contaminación (p. ej. equipos para desatascar la colmatación de conductos de drenaje o la obturación de los desagües, fosos de embalse, barreras de contención para evitar la fuga de combustible, etc.) Aun así, este dato va acompañado de un asterisco lo que indica que se corresponde con un dato a declarar de forma voluntaria.
31.	Anexo I Sección 1.A. j) (ídem sección 2 y 3)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Este apartado puede comportar confusión, porque la gestión de cadáveres se realiza más por motivos sanitarios que por motivos medioambientales, y aunque están relacionados, puede haber elementos que no se valoren de la misma forma. El artículo 37 de	Suprimir	No se acepta	La solicitud de estos datos específicos se debe a que se corresponde con la MTD 2 e) de la Decisión de la Comisión 302/2017: Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones. En el texto se especifica " <i>Si dispone de un Plan de mantenimiento y gestión de cadáveres. Indicar si</i>

			la Ley 8/2003 (Sanidad animal) ya establece que “cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente”.			se almacenan los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones”. No se trata por tanto de su cumplimiento por motivos sanitarios si no de comprobar el cumplimiento de la MTD 2 Aun así, este dato va acompañado de un asterisco lo que indica que se corresponde con un dato a declarar de forma voluntaria.
32.	Anexo I Sección 1.A. k.i) (ídem sección 2 y 3)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	¿Deben declarar que cumplen con las distancias reglamentarias? Se supone que lo hacen si están registrados, autorizados y en actividad. En caso contrario no se puede autorizar la actividad	Suprimir	No se acepta	La solicitud de estos datos específicos se debe a que se corresponde con la MTD 2 definida en la Decisión 302/2017, no haciendo referencia al cumplimiento de exigencias sanitarias que quedan fuera del objeto del presente Real Decreto.
33.	Anexo I	Departament	¿En relación a temas	Suprimir	No se	La solicitud de estos

	Sección 1.A. k.ii) (ídem sección 2 y 3)	d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	medioambientales, o todos los elementos de formación que establecen las diferentes normativas? Es un requerimiento en materia de SIGE que no se pide informar en otros registros (por ejemplo, en REGA), aunque estén contemplados en normativas de ordenación sectorial (es decir, son requerimientos a cumplir, pero no se hacen constar en un Registro administrativo).		acepta	datos específicos se debe a que se corresponde con la MTD2, MTD 10 y MTD 13. Es decir, no se trata de una pregunta referente al SIGE sino para determinar la adecuada implantación de las MTD2, MTD 10 y MTD 13 incluidas en la Decisión 302/2017.
34.	Anexo I Sección 1, 2 y 3. Apartado F, subapartado 2	Dirección General de Calidad Ambiental, Consejería Desarrollo Sostenible. Castilla-La Mancha	En el apartado F Consumo y Uso de energía, en al apartado 2 Consumo de combustible en la instalación, se declaran biogás o biomasa, que son energías renovables. Está bien	Modificar las FAQ del Ministerio de agricultura.	No se acepta	En relación con el cálculo de la huella de carbono de la actividad, es importante aclarar el tratamiento diferencial que se realiza respecto a la energía renovable producida en la propia instalación frente a la

		<p>que se declare, pero no parece razonable que luego en FAQ se diga que no deben declararse las energías renovables.</p>		<p>energía renovable consumida y proveniente del exterior.</p> <p>De acuerdo con las metodologías reconocidas internacionalmente (como el GHG Protocol) y las guías oficiales del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), la huella de carbono se calcula considerando las emisiones asociadas a la energía consumida en la actividad, diferenciando además entre emisiones directas y emisiones indirectas (Alcances 1 y 2 principalmente).</p> <p>La energía renovable que una instalación genera para autoconsumo (por ejemplo, mediante paneles solares propios) no se incluye en la huella</p>
--	--	---	--	---

de carbono porque dicha generación no implica emisiones asociadas derivadas de procesos externos. Es decir, se considera que la energía se produce sin emitir gases de efecto invernadero y no genera huella de carbono, por lo que no debe contabilizarse como consumo con emisiones. Evidentemente, esta producción propia redundaría en el menor consumo de energía del exterior.

Por el contrario, la energía renovable que se adquiere y consume desde fuera de la instalación debe incluirse en el cálculo, ya que, aunque sea renovable, su generación y distribución tienen un impacto ambiental que se refleja

en un factor de emisión incorporado a la mezcla energética. Además, esta contabilización garantiza la trazabilidad, transparencia y evita la doble contabilización de emisiones, fundamental para la integridad y coherencia de la huella.

Este criterio permite reflejar fielmente el impacto ambiental real de la actividad, evitando sobredimensionar o infravalorar las emisiones y ajustándose a los requerimientos legales y metodológicos vigentes en España, especialmente conforme al Real Decreto 214/2025 sobre el Registro de Huella de Carbono y planes de reducción.

En conclusión, no declarar la energía renovable

						autoproducida y sí declarar la consumida externamente es una práctica avalada metodológicamente para asegurar exactitud, transparencia y evitar duplicidades en la contabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, la MTD sobre el ahorro de energía sí que precisa esta información, por lo que se hace constar, pero no computa a efecto de la huella de carbono.
35.	Anexo I Sección 1, 2 y 3. Apartado F, subapartado 4	Dirección General de Calidad Ambiental, Consejería Desarrollo Sostenible. Castilla-La Mancha	En el apartado F: "Consumo y Uso de energía", en al apartado 4: "Consumo de electricidad en la instalación", se ha eliminado la necesidad de declarar el porcentaje de consumo	Realizar pregunta sobre: -Energía renovable producida en la instalación -Energía renovable consumida en la instalación con origen en la propia	No se acepta	Ver justificación a alegación número 34

			de energías renovables, en su lugar se pregunta si se produce y consume energía renovable en la granja, pero no se cuestiona sobre la cantidad producida/consumida de tal energía de forma separada al conjunto de consumo.	instalación		
36.	Anexo I Sección 1.B.1 f) ii	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Falta determinar la unidad de tiempo para determinar el tiempo de permanencia		Se acepta	Se ha incluido en el Anexo I. B) 1 f) ii. la unidad de tiempo de permanencia. Se trata de tiempo de permanencia en días.
37.	Anexo I Sección 1.B.2 b) v	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Falta determinar la unidad de tiempo para determinar el tiempo de permanencia		Se acepta	Se ha incluido en el Anexo I. B) 2. b) v la unidad de tiempo de permanencia en días
38.	Anexo I Sección	Departament d'Agricultura,	No consta como tratamiento la	Anotar como un tratamiento	No se acepta	En este apartado se recogen los tratamientos

	1.B.2 b) xiii	Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	separación sólido líquido realizada en el almacenamiento exterior de purines	purines la separación mecánica del purín en fracción sólida y fracción líquida, especialmente si esta se realiza a partir de una balsa de recogida de todos los almacenamientos de purín de la explotación			aplicables a purines para la reducción de emisiones. La separación sólido-líquido, en base a la guía UNECE y a lo establecido en la Decisión 302/2017 de la Comisión, se corresponde con un procesado in situ del estiércol que facilita su gestión y el posterior tratamiento de ambas fracciones sólidas y líquidas si bien es una técnica que no reduce emisiones de forma intrínseca.
39.	Anexo I Sección 1.B.2 b) xiii	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Incluir en los tratamientos el secado solar (deshidratación), el lavado de gases (stripping absorción) y las separaciones por membranas		No se acepta		Actualmente estas técnicas no se encuentran reconocidas a nivel comunitario como MTDs y no están incluidas en la Guía internacional UNECE ni en la Decisión 302/2017 por lo que de momento no es posible incluirlas en el Registro de MTDs.
40.	Anexo I	Departament	¿Por qué solo se tiene		No se		En base a lo establecido

	Sección 1.B.3 b) iv	d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	que declarar la distancia a cursos de agua en el caso de los almacenamientos de estiércol sólido, cuando tienen que disponer de un sistema de recogida de lixiviados?		acepta	en la Decisión de la Comisión 302/2017, en lo referente a la MTD 15 e) es necesario hacer esta pregunta a aquellas granjas que almacenan estiércol sólido en montones en el campo, en cuyo caso tan solo podría realizarse: 1) si lo hacen lejos de cursos de agua superficial o subterránea en los que pudiera producirse escorrentía. 2) Si estiércol sólido se apila directamente sobre el suelo en el campo antes de esparcirlo durante un período de tiempo limitado (p. ej. unos pocos días o varias semanas). 3) Si el lugar de almacenamiento cambia al menos una vez al año y debe estar situado lo más lejos posible de aguas superficiales y
--	---------------------	--	---	--	--------	--

						subterráneas para evitar la contaminación por escorrentía.
41.	Anexo I Sección 1.B.3) b x/ xi	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	¿Por qué se diferencia entre paredes que permiten aumentar la altura del montón de estiércol y que el estercolero/apilado cuenta con paredes de hormigón?	Modificar por: a) Tiene paredes b) Cuál es el material constructivo utilizado	Se acepta parcialmente	Se adapta el texto Se modifica el apartado: x. “Si el estercolero/apilado cuenta con paredes de hormigón que permiten aumentar la altura del montón de estiércol”. Y se suprime el apartado xi.
42.	Anexo I Sección 1.B.3) b xv	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	¿Como se determina si el sistema de almacenamiento exterior tiene la suficiente capacidad como para almacenar el estiércol durante el tiempo suficiente hasta que pueda utilizarse en campo?	Declarar si dispone de los meses de almacenamiento que determina la normativa estatal o la de la CA	No se acepta	Esta disposición queda recogida en la correspondiente normativa de ordenación según cada especie ganadera. Ejemplo: En el caso de porcino intensivo, el artículo 9 del Real Decreto 306/2020 apartado 1 establece: “Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e

impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o

						<i>indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente”</i>
43.	Anexo I Sección 1.B.3 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Especificar qué diferencia hay entre el compostaje y la digestión aeróbica en deyecciones sólidas	No es necesaria la digestión aeróbica ya que para las fracciones sólidas el compostaje ya es una digestión aeróbica.	No se acepta	<p>La diferencia entre compostaje y digestión aeróbica de deyecciones sólidas radica principalmente en los procesos biológicos y condiciones ambientales bajo los cuales se descompone la materia orgánica.</p> <p>El compostaje es un proceso biológico controlado de descomposición aeróbica (con oxígeno) de materia orgánica, incluidos estiércoles sólidos, que produce compost.</p> <p>El compostaje implica la acción de microorganismos aerobios que transforman la materia orgánica en</p>

					<p>productos más estables como humus, liberando vapor de agua y dióxido de carbono (CO₂).</p> <p>El proceso suele dividirse en fases: preparación y acondicionamiento, descomposición mesófila (temperaturas bajas a medias), descomposición termófila (temperaturas altas, hasta 70 °C), y maduración o enfriamiento, donde se estabiliza el compost y disminuye la actividad microbiana.</p> <p>El compost resultante es un producto estable, con menor olor, adecuado para su uso como enmienda orgánica en suelos y mejora la estructura del terreno.</p> <p>Por su parte, la digestión aeróbica, en sentido</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>estricto, es también un proceso biológico de descomposición con oxígeno, pero tiende a ser usado para describir la transformación rápida y controlada de materia orgánica, con mayor enfoque en la reducción de sólidos y producción de un producto estable en tiempo más corto.</p> <p>Se alimenta con oxígeno continuamente, consume energía para aireación y es apta para ciertos residuos orgánicos con alta humedad. Produce CO₂ y agua y genera compost como subproducto.</p> <p>Comparada con procesos anaeróbicos, no produce metano (CH₄) y es menos compleja técnicamente.</p> <p>Aunque se parecen, en la</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>práctica la digestión aeróbica puede referirse a sistemas más industriales o de tratamiento rápido comparado con el compostaje tradicional, que a veces puede ser más lento y manual.</p> <p>En resumen, el compostaje es un tipo de digestión aeróbica con procesos bien definidos y controlados para transformar el estiércole en compost útil, mientras que la digestión aeróbica puede referirse a un proceso más general de descomposición biológica con oxígeno, que incluye el compostaje pero puede abarcar métodos más acelerados o tecnificados.</p>
44.	Anexo I Sección 1.B.3 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de	Tratamiento de los estiércoles: El aditivo no es un tratamiento en sí, sino que forma parte de		No se acepta	Actualmente ninguna de estas técnicas se encuentra reconocida a nivel internacional en la Guía UNECE ni a nivel

		la Generalitat de Catalunya	algún tratamiento. El tratamiento de Nitrificación/desnitrificación no se utiliza en deyecciones sólidas. Sería interesante incorporar el tratamiento de deshidratación solar.			comunitario como MTDs, no estando incluidas en la Decisión de la Comisión 302/2017 por lo que de momento no es posible incluirlas en el Registro de MTDs
45.	Anexo I Sección 1.C (ídem sección 2 y 3)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	DATOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTACIÓN: Estos datos (aunque sí se debe contemplar en el SIGE en los protocolos, y en sus correspondientes registros) no es una información que se recoja para su registro en REGA, incluso muchos de ellos no se exigen ni como datos a mantener como registros de la explotación. Por tanto, es una información que se obliga a declarar a efectos de este registro. Es importante porque es		No se acepta	Los datos productivos, como el crecimiento y la mortalidad de los animales, junto con la información sobre alimentación, son clave para determinar las emisiones en granjas por varias razones: El metano, principal gas de efecto invernadero emitido por la ganadería, se genera principalmente en la fermentación entérica de rumiantes. La cantidad de metano depende directamente de la tasa de crecimiento y el tipo de alimentación,

		<p>una fuente de información de la cual dispondrá la Administración, y que en principio debería coincidir con la información que disponga en sus registros internos la granja (por ejemplo, % mortalidad, % abortos, tipos de piensos, etc.). Y vigilar si hay datos que ya se declaran en otros Registros.</p>		<p>ya que dietas más fibrosas o mal equilibradas aumentan la fermentación y las emisiones. La mortalidad influye en la edad y productividad del ganado, afectando las emisiones globales.</p> <p>La calidad y cantidad de los alimentos ingeridos influyen en la digestión y en la excreción de nitrógeno, que puede transformarse en amoniaco y óxidos de nitrógeno contaminantes. Por ello, conocer bien la alimentación es esencial para calcular emisiones y evaluar mejoras.</p> <p>Las tasas de crecimiento y productividad condicionan la eficiencia alimenticia y el volumen de estiércol generado, parámetros</p>
--	--	---	--	--

fundamentales para estimar con precisión las emisiones de gases contaminantes. Un mayor crecimiento puede traducirse en menos emisiones acumuladas por animal.

Metodologías estándar, como las del IPCC, usan estos datos para calcular emisiones en inventarios nacionales y herramientas como ECOGAN recogen esta información para obtener estimaciones adaptadas a cada explotación, mejorando la eficacia de las medidas de reducción.

En suma, sin datos fiables de crecimiento, mortalidad y alimentación, el cálculo de emisiones sería impreciso, dificultando la gestión ambiental y la

						implementación de estrategias efectivas para mitigar el impacto de la ganadería. Lamentablemente, esta información no se encuentra en ningún registro existente, por lo que es necesaria su inclusión en ECOGAN.
46.	Anexo I Sección 1.C.2.d).iii	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Para la información sobre los piensos subministrados según tipo de animal se indica que se utilicen datos estimativos.	En Catalunya se obtiene la producción de nitrógeno generado en la explotación ganadera mediante la herramienta Balance de Nitrógeno en Granja (BNG). Esta herramienta utiliza los datos reales a partir de los albaranes de los piensos que pueden subministrar el mismo ganadero o la fábrica de piensos/integrador.	No se acepta	Se realiza una comparación entre el BNG, que es la metodología establecida en la Orden ARP/225/2019 para el cálculo del nitrógeno de las deyecciones ganaderas de ganado porcino en Cataluña y el sistema informatizado ECOGAN desarrollado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), destacando las limitaciones del primer método frente a la cobertura y requisitos

				<p>Consideramos que la utilización de datos reales hace más fiables y robustos los resultados finales de generación de nitrógeno y fósforo, por ser a nivel de la granja en su conjunto.</p>	<p>internacionales que cumple ECOGAN:</p> <p>Se consideran necesarios hacer constar las limitaciones metodológicas de la Orden ARP/225/2019</p> <p>Ámbito restrictivo: La Orden concentra su aplicación exclusivamente en explotaciones porcinas de Cataluña, no abarcando otras especies ganaderas relevantes que aportan al ciclo total del nitrógeno y sus emisiones.</p> <p>Metodología simplificada y declarativa: Su cálculo se basa en el balance volumétrico de nitrógeno excretado durante un periodo anual específico, utilizando datos no aportados por el usuario y centrados en categorías</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>animales y alimentación, limitando la precisión y veracidad del inventario.</p> <p>Falta de integración de emisiones gaseosas: La Orden no contempla ni calcula las emisiones directas e indirectas de amoniaco (NH_3), óxido nitroso (N_2O) y otros gases nitrogenados, que tienen alto impacto medioambiental y climático. Esta omisión hace que el balance sea incompleto desde el punto de vista de las líneas directrices internacionales.</p> <p>Ausencia de conexión con inventarios nacionales e internacionales: No se articula con los sistemas oficiales de inventarios de gases de efecto invernadero (IPCC, EMEP/EEA) ni con las</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>exigencias de la normativa europea en materia de control de contaminantes atmosféricos procedentes de la ganadería.</p> <p>Limitaciones temporales, espaciales y en la modelización técnica de flujos nitrogenados: El periodo de referencia y las variables consideradas no reflejan la complejidad y variabilidad del ciclo del nitrógeno ni incluyen las transformaciones ambientales ni pérdidas por lixiviación, volatilización y otros procesos.</p> <p>Ventajas técnicas de ECOGAN:</p> <p>Cobertura completa y multidisciplinar: ECOGAN cubre múltiples especies</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>ganaderas y tipos de explotaciones, integrando datos productivos, alimentación, manejo de estiércoles y técnicas aplicadas.</p> <p>Modelización completa y estandarizada: Calcula entradas y salidas totales de nitrógeno, incluyendo emisiones gaseosas relevantes (NH_3, N_2O, NO_x), lixiviados, y otros flujos que permiten obtener balances reales.</p> <p>Cumplimiento de estándares internacionales: La metodología de ECOGAN se alinea con las directivas internacionales y europeas vigentes, conformando el Sistema Español de Inventarios, imprescindible para cumplir compromisos climáticos y ambientales.</p>
--	--	--	--	--	---

Herramienta informática obligatoria y auditada: Garantiza trazabilidad, integridad y homogeneidad de los datos, facilitando el control normativo, la planificación ambiental y la investigación científica.

Conclusión:
La metodología propuesta en la Orden ARP/225/2019 resulta insuficiente para elaborar un balance de nitrógeno completo y ajustado a los estándares internacionales debido a su enfoque limitado, simplificado y parcial, además de no tener en cuenta emisiones ambientales críticas. En contraste, ECOGAN ofrece una solución integral, robusta y alineada

						normativamente apta para la gestión agraria sostenible, regulación medioambiental y reporte internacional.
47.	Anexo I Sección 1.D.2	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	No está considerada como tratamiento la separación sólido líquido a partir del almacenaje exterior.	Incluir la separación sólido líquido como un tratamiento de las deyecciones.	No se acepta	Ver justificación a alegación numero 38
48.	Anexo I Sección 1.E.2	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Si realiza un tratamiento previo de separación sólido-líquido antes de la acumulación en el sistema de almacenamiento exterior de purines: Porcentaje de la fracción sólida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido Porcentaje de la fracción líquida manejada después del tratamiento de separación sólido-		No se acepta	Ver justificación a alegación numero 38

			<p>líquido.</p> <p>1) La separación sólido líquido tendría que estar en el apartado de tratamientos cuando se realiza a partir del almacenamiento exterior.</p> <p>2) Según la estructura del documento, en los apartados D (almacenamiento y gestión de estiércol líquido) y E (almacenamiento y gestión de estiércol sólido) se tienen que repetir los datos de rendimiento de separación sólido-líquido.</p>		
49.	Anexo I - SECCION 2: SECTOR AVÍCOLA	COAG	<p>«3. Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrán que comunicar,</p>	Solicitamos que haya solamente un registro para todos estos datos, entendemos que es necesario la	<p>No se acepta</p> <p>El uso de la herramienta informática ECOGAN es, precisamente, un sistema integrador fundamental que permite mantener la precisión técnica y</p>

		<p><i>anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, los datos obligatorios del anexo I.»</i></p>	<p>actualización de estos datos y la comunicación de estos datos por parte de las explotaciones, pero se tiene que simplificar todos los registros obligatorios que actualmente existen a un único registro, donde figure dicha información y se pueda volcar de oficio dicha información entre los diferentes registros, es decir, los ganaderos no tengan que hacer por un lado el ECOGAN, por otro la Declaración de estiércoles, por otro el SIGE, SGA, etc. Esto complica mucho la gestión</p>	<p>eficiencia en la gestión ambiental, a la vez que facilita la simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas para los titulares de explotaciones.</p> <p>-Funcionalidad integral de ECOGAN:</p> <p>La aplicación recopila información completa sobre manejo, alimentación, categorías y números de animales, sistemas de almacenamiento y uso agrícola de los purines y estiércoles, integrando así los datos necesarios para dar cumplimiento a múltiples obligaciones de reporte ambiental.</p> <p>-Ventajas de adoptar ECOGAN como registro único:</p>
--	--	--	---	---

				<p>de las explotaciones y aumenta mucho la burocracia, cuando el objetivo que se persigue de forma generalizada actualmente en la administración es la simplificación de burocracia.</p>	<p>a) Reducción significativa de la burocracia: Al permitir la centralización y homogeneización de los datos, ECOGAN evita que los ganaderos deban llenar múltiples formularios o llevar registros paralelos para diferentes organismos o normativas.</p> <p>b) Integración automatizada con otros sistemas: Las administraciones pueden volcar de oficio la información desde ECOGAN a otros registros (Declaración de estiércoles, registros ambientales, SIGE, PRTR), garantizando coherencia y evitando errores humanos o pérdidas de datos.</p>
--	--	--	--	--	--

- c) Cumplimiento normativo y trazabilidad: ECOGAN está alineado con la legislación nacional y europea, asegurando que los datos enviados correspondan con estándares técnicos de calidad y puedan ser auditados o usados para seguimiento y control.
- d) Soporte a la acción ambiental: Más allá de la mera cumplimentación administrativa, ECOGAN actúa como herramienta de gestión que permite a los ganaderos conocer su situación real, adoptar mejoras y evaluar el impacto de sus prácticas, fomentando una producción más

						sostenible. <u>Conclusión</u> Aunque la simplificación de la carga administrativa es objetivo compartido y prioritario, la única forma de garantizar la precisión técnica, la integración normativa y la mejora ambiental en las explotaciones ganaderas es mediante el uso y potenciación de sistemas como ECOGAN. Su implantación como registro único facilita la gestión de la información para productores y autoridades, a la vez que promueve la reducción efectiva de emisiones contaminantes y la protección del medio ambiente.
50.	Anexo I SECCIÓN 2.	Direcció General de	Sistema de jaulas. "En aves de puesta indicar	Hay veces que hay dos colores de	Se acepta	Se incluye la opción "Otras" si bien realmente

	ESPECIE AVIAR, apartado B.1.d.i)	Producció Agrícola i Ramadera Servei de Producció i Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia y Pesca, Generalitat Valenciana	<i>el color de los animales (rubias/blancas) y si se realiza muda (sólo en gallinas ponedoras). En caso de realizar muda, indicar el día del ciclo productivo en el que se inicia la muda y duración en días."</i>	gallinas en una misma nave, incluso negras. Debería existir por tanto la posibilidad de indicar varios colores o que se indicará el color predominante.		esta respuesta no presenta ningún impacto sobre el cálculo de emisiones ni en materia de cumplimiento de MTDs siendo una información meramente técnica para una mejor caracterización del sector.
51.	Anexo I Sección 2.A.e)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Es necesario definir las diferentes posibilidades a que hace referencia la frase: Actividad de la explotación durante el año de declaración		Se acepta	Ver justificación a alegación número 26
52.	Anexo I Sección 2.B.1 f)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Falta determinar la unidad de tiempo para determinar el tiempo de permanencia		Se acepta	Ver justificación a alegación número 36
53.	Anexo I	Departament	¿Por qué solo se tiene		No se	Ver justificación a

	Sección 2.B.2 b) v	d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	que declarar la distancia a cursos de agua en el caso de los almacenamientos de estiércol sólido, cuando tienen que disponer de un sistema de recogida de lixiviados?		acepta	alegación número 40
54.	Anexo I Sección 2.B.2) b x/ xi	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Porque se diferencia entre paredes que permiten aumentar la altura del montón de estiércol y que el estercolero/apilado cuenta con paredes de hormigón	Modificar por: c)Tiene paredes d) cual es el material constructivo utilizado	Se acepta parcialmente	Ver justificación a alegación número 41
55.	Anexo I Sección 2.B.2) b xv	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Como se determina si el sistema de almacenamiento exterior tiene la suficiente capacidad como para almacenar el estiércol durante el tiempo suficiente hasta que pueda utilizarse en campo.	Declarar si dispone de los meses de almacenamiento que determina la normativa estatal o la de la CCAA	No se acepta	Esta disposición queda recogida en la correspondiente normativa de ordenación según cada especie ganadera. Ejemplo: En el caso de porcino intensivo, el artículo 9 del Real Decreto 637/2021 apartado 1 Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol

cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de

						medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente
56.	Anexo I Sección 2.B.2 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Especificar qué diferencia hay entre el compostaje i la digestión aeróbica en deyecciones sólidas.	No es necesaria la digestión aeróbica ya que para las fracciones sólidas el compostaje ya es una digestión aeróbica	No se acepta	Ver justificación a alegación número 43
57.	Anexo I Sección 2.B.2 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Tratamiento de los estiércoles: El aditivo no es un tratamiento en sí, sino que forma parte de algún tratamiento. El tratamiento de Nitritación/desnitritación no se utiliza en deyecciones sólidas. Sería interesante incorporar el tratamiento de deshidratación solar.		No se acepta	Ver justificación a alegación número 44
58.	Anexo I Sección 2.B.2 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia,	Especificar qué diferencia hay entre el compostaje i la	No es necesaria la digestión aeróbica ya que para las	No se acepta	Ver justificación a alegación número 43

		Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	i digestió aeròbica	fraccions sòlides el compostatge ja es una digestió aeròbica.		
59.	Anexo I Sección 2.B.2 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Tratamiento de los estiércoles: El aditivo no es un tratamiento en sí, sino que forma parte de algún tratamiento. El tratamiento de Nitrificación/desnitrificación no se utiliza en deyecciones sólidas. Sería interesante incorporar el tratamiento de deshidratación solar.		No se acepta	Ver justificación a alegación número 44
60.	Anexo I SECCIÓN 2. ESPECIE AVIAR, apartado C.1.e) y h)	Direcció General Producció Agrícola i Ramadera Servei Producció Sanitat Animal.	"e) En aves de puesta: <i>En caso de realizar muda, indicar el día del ciclo productivo en el que se inicia la muda y la duración en días.</i> h) En gallinas de aves de puesta: i. Masa media de los	Respecto a la "muda" aunque este concepto no está explícitamente prohibido en la normativa, esta práctica de manejo puede suponer un incumplimiento de	No se acepta	Por el momento, al no existir una prohibición expresa, se mantiene como una opción en la declaración, aunque la implantación de esta técnica pueda ser nula o muy reducida.

		Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, Generalitat Valenciana	<i>huevos por animal (g huevos/día) durante el primer y el segundo ciclo de la muda</i> <i>ii. Peso al inicio y al final de la muda”</i>	la normativa de bienestar animal al haber sufrimiento innecesario, hambre y/o sed prolongada. Se considera que debe establecerse una definición conforme la normativa de bienestar animal.		
61.	Anexo Sección 2.C.2	I Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Para la información sobre los piensos subministrados según tipo de animal se indica que se utilicen datos estimativos. ¿Hasta qué punto se pueden aceptar datos estimativos?		No se acepta	Ver justificación a alegación número 46 No obstante, la herramienta Balance de Nitrógeno en Granja (BNG) en el caso de avicultura no está regulado en Cataluña.
62.	Anexo I Sección 2.D.2	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	No está considerada como tratamiento la separación sólido líquido a partir del almacenaje exterior.	Incluir la separación sólido líquido como un tratamiento de las deyecciones.	No se acepta	Ver justificación a alegación número 38
63.	Anexo I Sección 2.E.2	Departament d'Agricultura,	Si realiza un tratamiento previo de		No se acepta	Ver justificación a alegación número 38

	Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	<p>separación sólido-líquido antes de la acumulación en el sistema de almacenamiento exterior de purines:</p> <p>Porcentaje de la fracción sólida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido</p> <p>Porcentaje de la fracción líquida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido.</p> <p>1) La separación sólido líquido tendría que estar en el apartado de tratamientos cuando se realiza a partir del almacenamiento exterior.</p> <p>2) Según la estructura del documento, en los apartados D</p>		
--	---	---	--	--

			(almacenamiento y gestión de estiércol líquido) y E (almacenamiento y gestión de estiércol sólido) se tienen que repetir los datos de rendimiento de separación sólido-líquido.			
64.	Anexo I SECCIÓN 2. ESPECIE AVIAR, apartado F. 6)	Direcció General Producció Agrícola Ramadera Servei de Producció i Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia y Pesca, Generalitat Valenciana	i F. 6):" Indicar la compañía comercializadora"	No está justificada la obligación de aportar este dato desde el punto de vista de las emisiones. Se comprueba que se ha eliminado la opción de indicar el porcentaje de consumo de energías renovables, el cual se podría mantener, al menos, como opcional y además especificar	No se acepta	La compañía comercializadora se corresponde con un dato clave para poder determinar la huella de carbono, ya que cada comercializadora presenta un coeficiente de emisión y una huella asociada que es fundamental para poder obtener este cálculo. Estos coeficientes son proporcionados por la Oficina Española del Cambio Climático e incluidos dentro del sistema de cálculo de

				"porcentaje de consumo estimado de energías renovables"		ECOGAN. Para más información relativa al uso de energías renovables ver contestación a alegación número 34.
65.	Anexo I Sección 3.A. e)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Es necesario definir las diferentes posibilidades a que hace referencia la frase: "Actividad de la explotación durante el año de declaración"		Se acepta	Ver justificación a alegación número 26
66.	Anexo I SECCIÓN 3. ESPECIE BOVINA A.g)	Direcció General de Producció Agrícola i Ramadera Servei de Producció i Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia y	g): "Si dispone de un Sistema de Gestión Ambiental, incluyendo un Plan de gestión de Ruido y un Plan de Gestión de Olores, y si supervisa periódicamente las emisiones de olores al aire y utiliza alguna técnica para evitar o reducir las emisiones de ruido (*)." "	La frase "si supervisa periódicamente las emisiones de olores al aire" es subjetivo. Al no ser medible ni cuantificable se considera que se debería eliminar.	No se acepta	En la Decisión 302/2017 la MTD 26 que consiste en supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire, establece que las emisiones de olores pueden supervisarse mediante: • Normas EN (p. ej. olfatometría dinámica con arreglo a la norma EN 13725 para determinar la

		Pesca, Generalitat Valenciana					concentración de olor). • Cuando se apliquen métodos alternativos para los que no se disponga de normas EN (p. ej. estimación/ medición de la exposición a los olores, estimación de su impacto), pueden aplicarse normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales estandarizadas que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
67.	Anexo I Sección 3.B.1.h)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Falta determinar la unidad de tiempo para determinar el tiempo de permanencia		Se acepta	Ver justificación a alegación número 36	
68.	Anexo I Sección 3.B.2 b)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i	No consta como tratamiento separación líquido realizada en el	Anotar como tratamiento sólido purines separación	No se acepta	Ver justificación a alegaciones número 38	

		Alimentació de la Generalitat de Catalunya	almacenamiento exterior de purines	mecánica del purín en fracción sólida i fracción líquida, especialmente si esta se realiza a partir de una balsa de recogida de todos los almacenamientos de purín de la explotación		
69.	Anexo I Sección 3.B.2 b)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Especificar qué diferencia hay entre el compostaje i la digestión aeróbica	No es necesaria la digestión aeróbica ya que para las fracciones sólidas el compostaje ya es una digestión aeróbica.	No se acepta	Ver justificación a alegación número 43
70.	Anexo I Sección 3.B.2 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Especificar qué diferencia hay entre el compostaje i la digestión aeróbica en deyecciones sólidas	No es necesaria la digestión aeróbica ya que para las fracciones sólidas el compostaje ya es una digestión aeróbica.	No se acepta	Ver justificación a alegación número 43
71.	Anexo I Sección 3.B.2 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i	Tratamiento de los estiércoles: El aditivo no es un tratamiento en sí, sino		No se acepta	Ver justificación a alegación número 44

		Alimentació de la Generalitat de Catalunya	que forma parte de algún tratamiento. El tratamiento de Nitrificación/desnitrificación no se utiliza en deyecciones sólidas. Sería interesante incorporar el tratamiento de deshidratación solar.			
72.	Anexo I Sección 3.B.3 b)iv	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	¿Por qué solo se tiene que declarar la distancia a cursos de agua en el caso de los almacenamientos de estiércol sólido, cuando tienen que disponer de un sistema de recogida de lixiviados?		No se acepta	Ver justificación a alegaciones número 40
73.	Anexo I Sección 3.B.3) b xv	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	¿Como se determina si el sistema de almacenamiento exterior tiene la suficiente capacidad como para almacenar el estiércol durante el tiempo suficiente hasta que pueda utilizarse en campo?	Declarar si dispone de los meses de almacenamiento que determina la normativa estatal o la de la CCAA	No se acepta	Ver justificación a alegaciones número 42 y 55

74.	Anexo I Sección 3.B.3 c)	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Tratamiento de los estiércoles: El aditivo no es un tratamiento en sí, sino que forma parte de algún tratamiento. El tratamiento de Nitrificación/desnitrificación no se utiliza en deyecciones sólidas. Sería interesante incorporar el tratamiento de deshidratación solar.		No se acepta	Ver justificación a alegación número 44
75.	ANEXO I Sección 3. C. DATOS PRODUCTIVO S Y ALIMENTACIÓ N 1) h)	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	Consideramos que no se deberían tener en cuenta los índices productivos. Las diferentes condiciones climáticas de nuestra geografía influyen enormemente en los índices productivos, independientemente del manejo realizado por los ganaderos. Hay que tener en cuenta que a partir de 22ºC y un 45%		No se acepta	Los índices productivos son imprescindibles para poder realizar correctamente los cálculos de emisiones y de la Huella de Carbono en base a la metodología IPCC especialmente en lo referente al cálculo de emisiones de metano.

			<p>de humedad relativa (condiciones que en muchas regiones se dan durante más de 6 meses al año) se considera que la vaca de leche está sometida a estrés térmico y empeoran sus índices productivos.</p> <p>En caso de mantenerlos se debería aplicar un factor que tenga en cuenta las condiciones climáticas. En cualquier caso consideramos que todos los ganaderos centran sus esfuerzos en que cada uno de los índices productivos sean lo mejor posible</p>			
76.	ANEXO I Sección 3. C. DATOS PRODUCT IVOS Y ALIMENTA CIÓN 1) i	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio	Habría que especificar si aplica solo a explotaciones de cebo o tanto a cebo como a nodrizas. Se entiende que solamente a lotes de cebo, pero habría	Se acepta parcialme nte	Se modifica el texto del Anexo I, Sección 3c i). especificando que el apartado i) se aplica a cebo y el ii) a vaca nodriza	

	i) ii))	oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	que especificarlo.			
77.	ANEXO I Sección 3. C. DATOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTACIÓN 1) i)ii)	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	Al igual que en las vacas de leche, el clima, la pluviometría y la calidad de los pastos en el caso de explotaciones que aprovechan los pastos, influyen enormemente en los índices productivos y no se deberían de tener en cuenta.		No se acepta	Los índices productivos son imprescindibles para poder realizar correctamente los cálculos de emisiones y de la Huella de Carbono en base a la metodología IPCC especialmente en lo referente al cálculo de emisiones de metano.
78.	Anexo I Sección 3.C.2	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Para la información sobre los piensos subministrados según tipo de animal se indica que se utilicen datos estimativos. ¿Hasta qué punto se pueden aceptar datos estimativos?		No se acepta	Ver justificación a alegación número 46 No obstante, la herramienta Balance de Nitrógeno en Granja (BNG)en el caso de vacuno no está regulado en Cataluña.
79.	Anexo I,	Consejería de	La información relativa	Eliminar o reducir	No se	En relación con la

	Sección 3: Especie Bovina, Apartado C. 2	Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Junta de Castilla y León	<p>a los piensos suministrados es excesiva, teniendo en cuenta que además han de cumplimentarla de cada pienso para cada categoría de animal y alojamiento.</p> <p>Los usuarios de otras especies siempre manifiestan quejas relativas a que deben copiar en cada alojamiento una y otra vez las mismas características de pienso administrado, quejas que se incrementarían aún más en bovino dado el mayor número de datos y las categorías descritas.</p> <p>Si bien toda esa información puede ayudar a calcular de una forma más afinada las emisiones, creemos que el porcentaje que</p>	<p>la obligación de introducir los datos de cada pienso suministrado para cada grupo de animales y alojamiento, o en su caso simplificar las categorías de animales para reducir la cantidad de datos que es necesario cumplimentar.</p>	acepta	<p>preocupación expresada sobre la elevada carga administrativa y repetición de datos relativa a la información de piensos suministrados en el sistema ECOGAN, se debe justificar la necesidad de aportar esta información detallada para garantizar un cálculo preciso y riguroso de las emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero provenientes de las explotaciones ganaderas.</p> <p>1. Precisión en el cálculo de emisiones y balances nutricionales:</p> <p>Los piensos suministrados constituyen la principal fuente de nitrógeno y otros nutrientes que determinan la cantidad de excreta, emisiones de amoniaco, óxido nitroso, metano y otros gases</p>
--	--	--	--	--	--------	--

			<p>puede suponer sobre el total es insignificante para el trabajo que implica al ganadero.</p>		<p>contaminantes en la ganadería. Disponer de datos específicos sobre tipo de pienso, composición (porcentaje de proteína bruta, humedad, fósforo, etc.), cantidad suministrada por categoría animal y alojamiento es imprescindible para estimar con alta precisión la excreción y, por tanto, las emisiones. Sin esta especificidad, los cálculos serían aproximados y no reflejarían la realidad productiva ni ambiental de la explotación.</p> <p>2. Variabilidad entre categorías animales y alojamientos</p> <p>Cada categoría de animal y tipo de alojamiento puede tener requerimientos y consumos diferentes (por ejemplo, lechones, cerdas</p>
--	--	--	--	--	--

reproductoras, engorde), así como distintas condiciones que afectan la digestibilidad y la excreción. La repetición de información para cada alojamiento, aunque pueda resultar tediosa, permite capturar esta variabilidad y evitar errores en las estimaciones globales.

3. Gestión facilitada mediante herramientas informáticas

El sistema ECOGAN ha sido diseñado para permitir introducir la información en varias fases, guardar y reutilizar datos básicos, así como para facilitar la edición. Además, se están implementando mejoras constantes para optimizar la experiencia del usuario, minimizando la

					<p>duplicidad innecesaria a través de funcionalidades de copia y autotratamiento de datos entre alojamientos y categorías semejantes.</p> <p>4. Importancia para cumplimiento normativo y acceso a ayudas</p> <p>La aportación detallada de datos de alimentación es necesaria para la correcta aplicación de los planes de reducción de emisiones obligatorios y para justificar reducciones mediante el uso de Mejores Técnicas Disponibles (MTD). Asimismo, esta información puede ser requerida para acceder a ayudas, subvenciones o certificaciones de sostenibilidad.</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>Por todo lo anterior, el detalle y exhaustividad en la introducción de datos sobre piensos en ECOGAN no solo resulta necesario para obtener estimaciones válidas y robustas de emisiones, sino que constituye una parte imprescindible del cumplimiento regulatorio y la gestión técnica ambiental de las explotaciones ganaderas.</p>
80.	Anexo I Sección 3.C.2.g i	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	<p>La información que se requiere introducir en cada uno de los piensos administrados es más extensa que en las especies de porcino y avícolas. Esta información es muy difícil de obtener por parte del ganadero ya que no consta en la información que le facilita el suministrador.</p>		No se acepta	<p>La mayor extensión y detalle en la información requerida para los piensos administrados al ganado bovino en ECOGAN, en comparación con las especies porcina y avícola, responde a la complejidad y variabilidad productiva y nutricional propias de esta especie, que afecta directamente a la fidelidad del cálculo</p>

					<p>de las emisiones contaminantes y el balance de nutrientes.</p> <p>1. Diversidad productiva y variedad de categorías animales</p> <p>El ganado bovino presenta un amplio rango de categorías (terneros de recría, vacas lecheras, vacas de carne, reproductores, etc.), con requerimientos alimenticios muy diferenciados. Esta heterogeneidad obliga a describir con más precisión y segmentación las composiciones y cantidades de pienso suministrado para reflejar adecuadamente la variabilidad del consumo y sus efectos sobre la excreción de nitrógeno y fósforo.</p> <p>2. Mayor variabilidad en la</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>composición y tipo de piensos</p> <p>Los piensos para bovino suelen ser más diversos (mezclas forrajeras, concentrados, suplementos minerales), con composiciones nutricionales complejas ligadas a los sistemas de producción (intensivo, extensivo) y tecnologías de alimentación. El conocimiento detallado permite ajustar con precisión el cálculo de emisiones de GEI, amoniaco y otros gases, optimizando los planes de gestión ambiental.</p> <p>3. Impacto de la alimentación en la producción y emisiones</p> <p>Al ser la alimentación la principal fuente de nutrientes que determinan la cantidad y calidad de las excretas y</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>gases emitidos, contar con datos exactos y detallados es imprescindible. Información incompleta o genérica reduce la fiabilidad de los balances y puede conducir a subestimaciones o sobreestimaciones significativas.</p> <p>4. Dificultad para el ganadero</p> <p>Si bien es cierto que el pequeño ganadero no siempre dispone de toda esta información detallada en el caso de los grandes productores, que es a los que va dirigida la norma, tienen procedimientos estandarizados para el acceso y comunicación adecuada de estos datos esenciales para mantener una granja productiva.</p>
--	--	--	--	--	---

						En resumen, la complejidad y especificidad en la información requerida para piensos en bovino son indispensables para alcanzar la calidad y precisión que exige un control eficaz y normativo de emisiones contaminantes ganaderas desde ECOGAN.
81.	ANEXO I Sección 3. C. DATOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTACIÓN 2) h)	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	Los procesos descritos chocan con el aprovechamiento de subproductos o pastos de mala calidad, no solamente se tendría que tener en cuenta la producción de gases ruminales, también habría que tener en cuenta el impacto medioambiental en la producción de los alimentos que se le dan a los animales. Además, en bovino están altamente estudiadas y		No se acepta	ECOGAN solo realiza estimaciones y recogida de datos a nivel de granja. Es por ello que, ECOGAN solo calcula las emisiones propias de la granja no de las originadas "aguas arriba y aguas abajo".

			ajustadas las raciones para lograr un equilibrio entre la funcionalidad ruminal, la condición corporal de los animales y la producción de los animales, no se puede ajustar la ración en función de los gases que se vayan a producir en el rumen. En concreto, en el punto ii. , los concentrados encarecen la ración, su producción tiene mayor impacto en el medio ambiente y empeoran la funcionalidad ruminal.			
82.	Anexo I Sección 3.D.2	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	No está considerado como tratamiento, la separación sólido líquido a partir del almacenaje exterior.	Incluir la separación sólido líquido como un tratamiento de las deyecciones.	No se acepta	Ver justificación a alegación número 38
83.	Anexo I Sección 3.E.2	Departament d'Agricultura, Ramaderia,	Si realiza un tratamiento previo de separación sólido-		No se acepta	Ver justificación alegaciones número 38

	Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	<p>líquido antes de la acumulación en el sistema de almacenamiento exterior de purines:</p> <p>Porcentaje de la fracción sólida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido</p> <p>Porcentaje de la fracción líquida manejada después del tratamiento de separación sólido-líquido.</p> <p>1) La separación sólido líquido tendría que estar en el apartado de tratamientos cuando se realiza a partir del almacenamiento exterior.</p> <p>2) Según la estructura del documento, en los apartados D (almacenamiento y</p>		
--	--	---	--	--

			gestión de estiércol líquido) y E (almacenamiento y gestión de estiércol sólido) se tiene que repetir los datos de rendimiento de separación sólido-líquido.			
84.	Anexo I. Sección 3. H	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Junta de Castilla y León	No consideramos que los ganaderos deban notificar las MTD's de aplicación a campo de los estiércoles producidos en su granja, dado que es una información que no maneja el ganadero sino el agricultor, y ello con independencia de que en el apartado H.1.a) le permita indicar que desconoce el sistema de aplicación a campo del estiércol. Y si coincidiese que ganadero y agricultor	Eliminar el apartado H de la sección 3 del anexo I, del registro de MTDs para explotaciones ganaderas.	No se acepta	La información contenida en el apartado H adquiere un carácter voluntario, siendo posible declarar simplemente que se desconoce información relativa a cómo se lleva a cabo la aplicación de los estiércoles a campo. Este apartado H ha sido incluida en las 3 secciones (tres especies ganaderas) siendo un apartado como información a declarar de forma voluntaria.

			son la misma persona, debería ser en el ámbito de la agricultura dónde se debiesen notificar estas técnicas.			
85.	ANEXO I Sección 3. H. APLICACI ÓN AL CAMPO DEL ESTIÉRCO L (SÓLIDO/ LÍQUIDO)	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	Especificar si aplica solamente a la aplicación a campos proprios del ganadero. En caso de que el estiércol sea gestionado por un tercero autorizado para hacerlo, se hace imposible seguir la trazabilidad y la utilización final del mismo para el ganadero.		No se acepta	Se trata de un comentario. Actualmente ya está recogida la posibilidad de declarar el desconocimiento de información acerca del destino de los estiércoles y de su aplicación a campo en aquellos casos en los que el estiércol sea recogido por un gestor autorizado externo a la granja.
86.	Anexo II	Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació de la Generalitat de Catalunya	Categoría de animal para todas las especies.	Tipo de animal alojado. Sería más fácil indicar las categorías del REGA en lugar de las categorías de animales de acuerdo con los Documentos Zootécnicos por los	No se acepta	Para los cálculos realizados en ECOGAN se requieren de categorías más específicas que han quedado definidas en los documentos: "Bases Zootécnicas para el cálculo de Nitrógeno y Fósforo" para cada especie. Estas categorías

			<p>que se establece el Balance Alimentario del Nitrógeno y Fósforo en la ganadería. Otra opción sería desarrollar fórmulas de conversión de unas categorías a otras.</p>	<p>se definen en base a toda la información recogida a lo largo de la serie histórica de estos documentos que justifica la creación y diferenciación de categorías dentro de cada especie en base a diferencias en su metabolismo, manejo productivo y otras características intrínsecas al proceso de producción que en consecuencia deriva en excretas de nitrógeno y fósforo distintas.</p> <p>Es por ello que el Registro requiere de las categorías de los documentos zootécnicos para poder llevar a cabo cálculos fiables y reales, no pudiendo basarse para ello en las categorías recogidas en REGA que no tienen en cuenta las</p>
--	--	--	--	--

						diferencias entre categorías en términos de excreta y emisiones.
87.	Anexo II. Sección I	Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Junta de Castilla y León	La nueva descripción de las categorías de animales de la especie porcina no recoge los sistemas productivos implementados en ECOGAN relativos al porcino blanco y al ibérico.	Describir las categorías de animales en función de cada sistema productivo	Se acepta	Para una mayor aclaración hemos procedido a incluir un texto en la sección 1 del anexo II que especifique que son las mismas categorías para cerdo blanco y para cerdo ibérico.
88.	Anexo II.	Direcció General de Producció Agrícola i Ramadera Servei de Producció i Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia y Pesca,	En las definiciones se establecen referencias a días de engorde de las aves, semanas de puesta, semanas de eliminación de las aves de puesta, etc que en algunos casos no corresponden con la realidad ya que son datos bastante variables.	Se debería revisar todas esas definiciones para ajustarlas a los valores actuales.	Se acepta	Se han incluido definiciones generales en las que no se incluyen períodos productivos si bien en la aplicación ECOGAN se va a mantener un punto informativo que facilite la comprensión

		Generalitat Valenciana				
89.	Anexo II	Direcció General Producció Agrícola Ramadera Servei de Producció i Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia Pesca, Generalitat Valenciana	<p><i>Gallinas blancas de puesta</i></p> <p><i>" 1. Pollitas blancas en jaula: cría y recría de gallinas ponedoras blancas en jaula.</i></p> <p><i>2. Gallinas blancas en jaula: gallinas ponedoras de estirpe blanca destinadas a la puesta de huevos con destino comercial, que no van a tener muda. El periodo de puesta tiene una duración en la actualidad de unas 73 semanas.</i></p> <p><i>3. Gallinas blancas en jaula - 1er ciclo: gallinas ponedoras de estirpe blanca destinadas a la puesta de huevos con destino comercial, que van a tener una muda posterior, en su primer ciclo productivo. Este primer ciclo de puesta</i></p>	<p>Respecto a las reiteradas menciones a la muda, debería establecerse una definición del concepto de "muda" en el que quede claro el cumplimiento de la normativa de bienestar animal.</p>	No se acepta	Ver justificación a alegación número 60

		<p>tiene una duración inferior que cuando no se hace muda, unas 20 semanas menos.</p> <p>4. Gallinas blancas en jaula - muda: gallinas ponedoras de estirpe blanca destinadas a la puesta de huevos con destino comercial que se encuentran en periodo de muda, el cual tiene una duración de unas 6 semanas, durante las cuales cesa la producción de huevo.</p> <p>5. Gallinas blancas en jaula - 2º ciclo: gallinas ponedoras de estirpe blanca destinadas a la puesta de huevos con destino comercial, en su segundo ciclo productivo después de la muda. Este segundo ciclo dura unas 35 semanas, siendo descartadas las gallinas hacia las 111 semanas</p>		
--	--	--	--	--

			<i>de vida.”</i>			
90.	Anexo II	Direcció General Producció Agrícola Ramadera Servei Producció Sanitat Animal. Conselleria de Agricultura, Aigua, Ramaderia y Pesca, Generalitat Valenciana	En cuanto a las gallinas camperas, en el proyecto de real decreto se define “Gallinas camperas reproductoras: gallinas camperas en fase de reproducción de futuras gallinas de puesta/reproductoras.”	Esta definición no corresponde a la realidad ya que las reproductoras no suelen tener acceso al exterior no pudiéndose por tanto denominar camperas.	No se acepta	La connotación “campera” no hace referencia a la inclusión o no de salida al exterior, sino que permite realizar una diferenciación entre estirpes. Se corresponde con una definición técnica que permite establecer diferencias entre estirpes de reproductoras de futuras ponedoras en diferentes sistemas productivos
91.	ANEXOII SECCIÓN 3. Categorías productivas en Bovino de Leche	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	Indicar que los terneros son para sacrificio da a entender que se envían a sacrificio desde la explotación. Además de esta modificación, consideramos que se debería añadir una categoría de sementales, existen en	Terneros macho para sacrificioengorde [...] Terneras hembra para sacrificio engorde [...]	Se acepta parcialmente	Si bien, esta nomenclatura corresponde con la incluida en los documentos zootécnicos en los que se basan los desarrollos para el Registro de MTDs y los cálculos realizados en ECOGAN, se aceptan la definiciones de ternero

			<p>muchas explotaciones Se debería añadir también la categoría de vacas improductivas con destino a matadero.</p>			<p>macho para engorde y ternera hembra para engorde, para una mayor compresión del usuario.</p> <p>Sin embargo, no se considera la categoría semental en vacuno de leche porque su presencia en este tipo de granjas es muy poco usual. Tampoco la de vacas improductivas ya que a estos efectos se consideran incluidas en la categoría de vacas en fase seca.</p>
92.	ANEXOII SECCIÓN 3. Categorías productivas en Bovino de Carne	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	<p>En primer lugar, el nombre debería ser “Bovino de Cebo”, la categoría de bovino de carne también incluye las vacas nodrizas.</p> <p>Por otro lado, la clasificación propuesta no tiene mucho sentido, pues se deberían clasificar los animales por el tipo de</p>		<p>Se acepta parcialme nte</p>	<p>Se cambia el epígrafe para distinguir dentro de bovino de carne las categorías de bovino de cebo y las categorías de vaca nodriza.</p> <p>Dentro de las categorías de bovino de cebo y vaca nodriza se cambia la categoría de “Terneros macho para sacrificio” y</p>

		<p>alimentación que tienen y no por la edad de sacrificio. Los mamones son los terneros que se están alimentando con lactancia artificial, independientemente de la edad con la que se vayan a sacrificar y los pasteros son terneros que ya han sido destetados, independientemente de si la lactación ha sido artificial o natural.</p> <p>Los mamones procedentes de vacas de leche pueden pasar por un cebadero donde son alimentados con lactorremplazante y posteriormente mantenerse en eso mismo cebadero o trasladarse a otro, donde completarán su ciclo, que no tiene por qué ser hasta los 12 meses.</p>		<p>“Terneras hembras para sacrificio”, por la de “Terneros macho para engorde” y “Terneras hembras para engorde”</p> <p>Sin embargo, en relación a los mamones, se mantiene la clasificación propuesta si bien modificando las definiciones para su mejor comprensión.</p> <p>La clasificación propuesta atiende a la clasificación establecida en los documentos zootécnicos basadas en las necesidades nutricionales de los animales y su etapa fisiológica, por lo que se tiene en cuenta la clasificación de “Mamones” y “Pasteros” para animales jóvenes en etapa de crecimiento y hasta la edad aproximada</p>
--	--	--	--	--

			<p>En la definición de bueyes, deben ser animales con más de 4 años de vida, pues hasta los 4 años son cebones, no bueyes.</p>			<p>de un año como se establece en el documento zootécnico de bovino “Bases zootécnicas para el cálculo del balance alimentario de nitrógeno y fósforo”. Por último, se cambia la definición de cebones y bueyes teniendo en cuenta la edad de menos de 4 años para cebones y más de 4 años para bueyes. Los animales adultos se incluyen dentro de la categoría de cebones (animales mayores de un año y menores de 4 años), bueyes, sementales de desvieje y hembras adultas de descarte o desvieje.</p>
93.	ANEXO II SECCIÓN 3.	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de		<p>1. Terneros macho para engorde [...] 2. Terneras hembra para</p>	Se acepta	Ver justificación a alegación número 91.

	Categorías productivas en Vaca Nodriza	España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia		engorde [...] 8. Novillas de reposición. Hembras destinadas a nodriza que todavía no han parido y que pueden estar en su primera gestación gestantes		También se acepta la eliminación de la referencia a primera gestación
94	Alegación general	Cooperativas Agro-alimentarias de España	En conclusión, Cooperativas Agro-alimentarias de España que, en lo referente al sector bovino, lo recogido en el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas es suficiente base legal para que las Comunidades Autónomas obtengan y recojan,		No se acepta	La reducción de la carga burocrática ha sido uno de los principios rectores en el desarrollo del Sistema Informatizado ECOGAN. Actualmente ECOGAN es un servicio informático al que acceden tanto ganaderos, como CCAA y el MAPA para garantizar una elevada eficiencia y fluidez en el tratamiento de datos reduciendo de este modo la carga burocrática asociada a la transferencia de

			<p>exclusivamente, información sobre la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles en las ganaderías. En todo caso, si así lo considera el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá establecerse el mecanismo por el que las Comunidades Autónomas den traslado al Ministerio de esta información, no sumando una carga burocrática más a los operadores.</p>		<p>información. Además de tener en cuenta la normativa de ordenación de bovino (Real Decreto 1053/2022), hay que tener en cuenta la normativa del registro de MTDs (Real Decreto 988/2022), por la que se establece el procedimiento de notificación. Ambas normas tienen referencias cruzadas que aseguran la obligatoriedad de tener que utilizar este sistema para notificarlo</p>
95	Alegación general	Dirección general Calidad Ambiental, Cambio climático Agua de RIOJA	de LA	Modificar el RD para simplificar los datos aportados y reducir la periodicidad de la notificación en función del tipo y tamaño de la explotación ganadera.	No se acepta Ver justificación a alegación número 1

96.	Alegación general	Dirección general de Calidad Ambiental, Cambio climático y Agua de LA RIOJA	Aumentar los umbrales de UGM de las explotaciones ganaderas para reducir el número de explotaciones afectadas.		No se acepta	Este aspecto viene regulado en la normativa de ordenación ganadera. En cualquier caso, no tiene sentido aumentar los umbrales de UGMs cuando ya se ha publicado una nueva Directiva de Emisiones Industriales (Directiva 1785/2024) que ha bajado drásticamente los umbrales para todas las especies ganaderas. Igualmente, los umbrales recogidos en los Riales Decretos de ordenación fueron establecidos con la finalidad de poder cumplir con los objetivos de la Directiva de techos de emisiones a nivel nacional.
97.	Alegación general	Dirección general de Calidad Ambiental, Cambio climático y	Realizar muestreos periódicos y proyectos experimentales que permitan extrapolar datos para el cálculo de las emisiones, por		No se acepta	El MAPA elabora anualmente unos Informes en materia de implantación de MTDs donde se incluyen estimaciones y cálculos

		Aqua de LA RIOJA	ejemplo, por tipo de: explotación, ganado, MTD aplicadas, etc.			de emisiones en base a metodología aprobada internacionalmente que permiten este tipo de análisis por tipo de explotación etc....
98.	Alegación general	Dirección general de Calidad Ambiental, Cambio climático y Agua de LA RIOJA	Aclarar el ámbito competencial de cada administración, teniendo en cuenta que este RD se aplica en el marco de la ordenación del sector ganadero y que la administración con competencias en medio ambiente tiene su propia normativa.		No se acepta	Cada administración autonómica dispone de una estructura y distribución competencial diferente y es competencia de las mismas aclarar este asunto.
99.	Alegación general	Dirección general de Calidad Ambiental, Cambio climático y Agua de LA RIOJA	Simplificar la normativa que regula infracciones y sanciones, evitando aplicar varias normas complejas a la vez.		No se acepta	Dependiendo del tipo de granja y del tipo de incumplimiento les será de aplicación una norma u otra, no siendo competencia del presente Ministerio ni de este Real Decreto realizar la solicitada simplificación.
100	Alegación	Dirección	Destinar fondos		No se	La decisión de destinar

	general	general de Calidad Ambiental, Cambio climático y Agua de RIOJA LA	económicos y medios técnicos a la gestión de las obligaciones que impone la normativa europea y estatal. Solo esto permitirá obtener la información de calidad necesaria para el cálculo de las emisiones del sector y para conocer la eficacia de las MTDs.		acepta	más fondos económicos y financieros no depende ni es objeto del presente Real Decreto.
101	Alegación general	DANONE	Consideramos muy positiva la voluntad del legislador de avanzar hacia una estrategia climática integral en el ámbito ganadero. En este sentido, creemos que la introducción de mecanismos de certificación y compensación ambiental que permitan la compatibilidad de los datos generados con metodologías de certificación de carbono	Propuesta: • Incluir una disposición adicional que reconozca la posibilidad de interoperabilidad técnica entre el sistema de cálculo, seguimiento y notificación de emisiones ganaderas y los sistemas de certificación de carbono regulares	No se acepta	Las cuestiones recogidas en esta alegación exceden el ámbito de aplicación, el objeto y el contenido del presente Real Decreto.

		<p>reconocidas por la UE fortalecería el valor técnico y estratégico del sistema regulado por el RD 988/2022.</p> <p>La incorporación de este tipo de instrumentos no solo enriquecería el marco regulatorio, sino que también abriría nuevas oportunidades para el sector ganadero, al conectar el cumplimiento ambiental con incentivos económicos, reputacionales y de innovación.</p> <p>En particular, permitiría:</p> <ul style="list-style-type: none">- Acceder a financiación climática a través del mercado voluntario o esquemas de insetting corporativo.- Incentivar la adopción de prácticas sostenibles mediante beneficios económicos <p>por la Unión Europea, en particular el Reglamento CRCF (Carbon Removals and Carbon Farming).</p> <ul style="list-style-type: none">• Promover la alineación metodológica con el Reglamento CRCF y el RD 214/2025, facilitando no solo la transferencia de datos, sino que también cumplan los mismos requisitos de verificación y certificación. <p>En este sentido, la propuesta contribuye a fortalecer la utilidad del sistema como herramienta de gestión ambiental, y, al</p>	
--	--	--	--

		<p>y reputacionales.</p> <ul style="list-style-type: none">- Evitar duplicidades administrativas mediante la interoperabilidad con el Registro CRCF europeo y el Registro nacional regulado por el RD 214/2025.- Reforzar la coherencia normativa entre los instrumentos de seguimiento ambiental y los mecanismos de certificación climática. De esta forma, el sistema de seguimiento de emisiones ganaderas dejaría de ser únicamente una herramienta de cumplimiento regulatorio, para convertirse en un motor de transformación sectorial, capaz de	<p>mismo tiempo, responde a la necesidad de construir un marco regulatorio que no solo facilite la reducción de emisiones en origen, sino que también permita certificar remociones de carbono asociadas a prácticas ganaderas sostenibles.</p>		
--	--	---	---	--	--

			activar estrategias empresariales de descarbonización y fomentar la inversión en innovación ambiental.			
102	Alegación general	Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	Incluir contribuciones positivas de las explotaciones, como agricultura asociada y/o mantenimiento de ecosistemas (pastoreo, etc) y biodiversidad, y deberían tenerse en cuenta para la valoración completa y objetiva del impacto ambiental del sector bovino en nuestro país, y que es el fin último la normativa relativa a "ordenación de explotaciones ganaderas" y de este Real Decreto.		No se acepta	Las cuestiones recogidas en esta alegación exceden el ámbito de aplicación, el objeto y el contenido del presente Real Decreto.
103	Alegación general	Consejo General de Colegios de la Profesión	Se debería incluir el impacto indirecto de los diferentes componentes de la ración. Se debería		No se acepta	Ver justificación a alegación número 81

		Veterinaria de España e Ilustre colegio oficial de Veterinarios de la Región de Murcia	valorar el impacto positivo del uso de subproductos de otras industrias (agricultura, biocombustibles, alimentación humana, etc), que, dependiendo de la región y el sistema productivo, pueden suponer un porcentaje considerable de la ración. Por otro lado, debería existir una estimación del impacto ambiental, en cuanto a generación de CO2 por kg de materia prima, dependiendo de la materia y lugar de producción de la misma.			
104	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	1.- Una de las partes positivas de esta modificación es que adapta a la información requerida por el Reglamento UE 2024/1244, que regula lo que era hasta ahora el registro PRTR. A partir		No se acepta	Realmente se trata de un comentario. Actualmente ECOGAN dispone de una conexión directa con el Registro estatal de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR España de ahora en adelante). Esta conexión

			<p>de ahora entendemos que la comunicación con ECOGAN es única y ya no existirá la doble comunicación que supone una sobrecarga burocrática y una duplicidad de datos en poder de la administración.</p>		<p>permite transferir todos los datos de los que dispone ECOGAN a PRTR para reducir la carga burocrática a los titulares de explotaciones ganaderas.</p> <p>A pesar de ello, PRTR España requiere adicionalmente de ciertos datos que no se registran en ECOGAN por lo que la declaración en ECOGAN tan solo exime de la declaración de gran parte de datos que requiere PRTR pero no de todos</p>
105	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	<p>Con carácter general, cumplir con el proyecto de real decreto supone una carga administrativa adicional relevante para el ganadero, especialmente para el bovino que se incorpora y para las explotaciones porcinas y</p>	No se acepta	Ver justificación a alegación número 9

			<p>avícolas no sujetas a AAI a las que se pretende imponer la obligación de realizar la comunicación anualmente. Rellenar correctamente ECOGAN no solo implica el tiempo de introducir los datos, sino sobre todo la capacidad de disponer de todos ellos en granja, o un gran esfuerzo por conseguirlos. La mayor parte de ganaderos necesita recurrir a servicios técnicos externos para realizar esta comunicación (para que les realicen esta comunicación.), lo que supone un gasto extra anual para todos estos ganaderos.</p>			
106	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de	Visto el detalle de la información solicitada, no toda es directamente utilizable en el fin de la normativa que es el		No se acepta	Ver justificación a alegación número 21

		Valencia	reporte de emisiones. Debería limitarse la solicitud de información a la estrictamente necesaria, o alternativamente motivar o justificar la necesidad de esa información.			
107	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	La descripción de sistemas de producción y tratamiento es muy amplia con la intención de cubrir todas las opciones. Lo más habitual será que todas sean muy parecidas y haya opciones que nunca se elijan. Debería asegurarse de una forma de actualizar este listado sin necesidad de modificar el Real Decreto, pues pueden aparecer sistemas no contemplados en este momento y modificar cada vez el Real	No se acepta	Para poder llevar a cabo la correspondiente petición de datos de forma homogénea a escala nacional es necesario que estos datos queden recogidos en el presente Real Decreto. Si bien este Real Decreto dispone de mecanismos para realizar pequeñas modificaciones a través de la consiguiente Orden Ministerial, en el caso de modificaciones sustanciales como es la presente modificación del Real Decreto, se requiere de una justificación legal que se corresponda con el	

			Decreto no parece lo más efectivo.			rango de modificación a llevar a cabo.
108	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	En repetidas ocasiones se hace referencia a la "muda" en aves sin haber una definición en ninguna normativa. Se debería definir este concepto para que quede claro que debe ser conforme la normativa de bienestar animal.		No se acepta	Ver justificación a alegación número 60
109	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	En el caso del bovino, entendemos que conforme el Real Decreto 1053/2022 solo tendrán que realizar la comunicación a ECOGAN las granjas nuevas del tipo III y a granjas del tipo IV. Afectará a poco volumen de granjas en la Comunitat Valenciana, pero es importante resaltar que muchas granjas de		No se acepta	Ver justificación a alegación número 9

			ganado bovino desconocen buena parte de la información solicitada, por lo que no solo es el tiempo de llenar ECOGAN, sino que sobre todo es el trabajo de recopilar la información. Hasta ahora, semejante nivel de detalle solo se ha alcanzado en proyectos de investigación sobre huella de carbono en granjas.			
110	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	Respecto a las categorías de animales del Anexo II, se considera más correcto y facilitaría la comunicación a los ganaderos si éstas correspondieran a las categorías recogidas en la normativa de ordenación. En todo caso, deberían actualizarse para que sean más acordes con	No se acepta	Ver justificación a alegación número 86	

			la realidad de los procesos productivos en las granjas.			
111	Alegación general	Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca de Valencia	Por último, habría que delimitar en las explotaciones de broilers que la responsabilidad de las emisiones no se puede achacar a los productores en los tres meses siguientes cuando en el máximo 4 días son evacuados los estiércoles a entidades gestoras, ya presentamos en su día un informe científico avalando esta observación.		No se acepta	<p>Se trata de un comentario. Las responsabilidades en materia de emisiones no se regulan en el presente Real decreto.</p> <p>El Sistema Informatizado ECOGAN tan solo se limita a recoger información sobre la gestión de estiércoles a nivel de granja, existiendo incluso la posibilidad de declarar el pleno desconocimiento del destino o de la forma en la que se aplica el estiércol de la granja a campo una vez que en ganadero lo entrega a un gestor autorizado externo.</p> <p>Además, en el caso de que no haya almacenamiento no se</p>

						computan emisiones en la granja.
--	--	--	--	--	--	----------------------------------

ADENDA

A continuación, se añaden las alegaciones de la Comunidad Valenciana que por error no fueron incluidas en el cuadro inicial, a fin de evitar desajustes en la numeración y garantizar la correcta correspondencia con sus justificaciones:

Nº	Artículo modificado	Autor	Comentario y justificación	Propuesta alternativa	Valoración	Justificación
1	Artículo 2	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Se deberían ampliar las definiciones a la terminología que se usa en este real decreto	p.e.: foso profundo, foso reducido, flushing (en ANEXO I. B. 1). f).iii)	No se acepta	Incluir definiciones de carácter técnico en todos los conceptos incluidos en los Anexos del Real Decreto 988/2022 no es recomendable puesto que la extensión adquirida por esta norma complicaría su lectura y comprensión por los interesados. A cambio, estas definiciones son incluidas en el propio sistema informatizado ECOGAN y son acompañadas de ejemplos prácticos y de imágenes para su mayor comprensión.

2	Art. 5.3	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Sería conveniente distinguir entre explotaciones con AAI que anualmente han de reportar la información y el resto de explotaciones, que solo habrían de reportar en el caso de que hayan experimentado modificaciones	<p><i>Uno. El apartado 3 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:</i></p> <p><i>«3. Todos los titulares de las explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto y el Real Decreto Legislativo 1/2016 tendrán que comunicar, anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, los datos obligatorios del anexo I.</i></p> <p><i>Las restantes explotaciones contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrán que</i></p>	No se acepta	Ver justificación a alegación número 1 tabla general
---	----------	---	---	---	--------------	--

				<i>comunicar, anualmente, y antes del 1 de marzo, los datos obligatorios del anexo I que hayan experimentado modificaciones respecto de la comunicación anterior.»</i>		
3	Art. 5.4	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Existe un problema que el nuevo proyecto de RD no soluciona y es la duplicidad en la aportación de datos, al tener que reportar ECOGAN y PRTR por separado. Es primordial integrar los dos registros y que la información presentada UNA SOLA VEZ, sirva para los dos registros	Dos. El apartado 4 del artículo 5 se sustituye por el siguiente: <i>«4. Los datos comunicados por el titular de la explotación de conformidad con lo establecido en este real decreto tendrán validez a efectos del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el</i>	No se acepta	El apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 988/2022 ya establece que los datos calculados por ECOGAN serán validos a efectos del Reglamento E-PRTR. Para ello se va avanzando en la inclusión de campos en ECOGAN que tengan validez en el Registro PRTR y no deban ser comunicados a este

				<p><i>suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, y habrán de ser coherentes con los comunicados por el mismo a otros inventarios y registros que le sean de aplicación de acuerdo con la normativa vigente.»</i></p>		
4	Art. 7.3)	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Puesto que se han introducido datos referentes a la aplicación a campo se sugiere que en el art. 7 se haga alusión a los cálculos fuera de la explotación	<p><i>Después de: (...) Además ECOGAN calculará el nitrógeno y fósforo total excretado de la explotación</i></p> <p><i>Se sugiere añadir: "así como las emisiones hasta su</i></p>	No se acepta	El ámbito de aplicación del Real Decreto 988/2022 y por tanto de ECOGAN hace referencia a la propia granja y por tanto finaliza con la aplicación al campo

				<i>incorporación a la tierra".</i>		
5	Anexo I. apartado I) sección 1.A y sección 2.A	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Entre la información a aportar, es fundamental indicar si la autorización ambiental integrada ha sido revisada o no conforme a las conclusiones sobre las MTD del sector. Este aspecto no se puede obviar a efectos de exigir la implantación de las MTD. Además es importante incluir la referencia (nima o nº de AAI) para localizar la explotación y reportar sus emisiones, mejorando la ineludible integración con PRTR.	En el Anexo I, modificar el apartado I): I) <i>Disponibilidad de Autorización Ambiental Integrada. Número de identificación medioambiental (NIMA) y número de AAI. Si la Autorización Ambiental Integrada ha sido revisada conforme a las conclusiones relativas a las MTD. Año de la última revisión de la Autorización Ambiental Integrada</i>	No se acepta	En aras de una mayor coordinación entre PRTR y ECOGAN se definió como campo común el código REGA de cada explotación ganadera, y en base al REGA es posible conocer cuál es el número de autorización ambiental de cada explotación ganadera. Es por ello, que se considera innecesario para el objeto del Real Decreto el conocimiento de estos datos específicos relacionados con otra legislación ambiental.
6	ANEXO I Sección 1 A.j)	Servicio de Prevención y Control Integrado de la	Si se produce hidrólisis cadavérica, que se contemple esta posibilidad	j) Indicar si se hidrolizan los cadáveres.	No se acepta	El citado apartado está relacionado con el cumplimiento de la MTD 2 de buenas prácticas ambientales que tiene en cuenta si los

		Contaminación de la Generalitat Valenciana					cadáveres se almacenan de forma que se eviten o reduzcan las emisiones y no el posible tratamiento de estos
7	ANEXO I Sección 1 A.k.iv)	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Importante constatar la impermeabilidad y estanqueidad de todas las infraestructuras de conducción y almacenamiento de estiércoles	Estar en posesión de certificado por técnico competente de impermeabilidad y estanqueidad de estas infraestructuras - incluidas las que contengan las aguas sanitarias-, y sistema de recogida de lixiviados.	No se acepta	El citado apartado está relacionado con el cumplimiento de la MTD 18 para evitar las emisiones al suelo y al agua generadas por la recogida y conducción de purines. Para ello se ha incluido el apartado iv): "Si las estructuras y sistemas de almacenamiento de purín están construidas/fabricadas de tal forma que soporten las tensiones mecánicas, químicas y térmicas asociadas al volumen de purín. Si están construidas a prueba de fugas. Si las naves nuevas cuentan con sistemas de detección de fugas. Si al menos una vez al año se comprueba la integridad estructural de los depósitos".	
8	ANEXO I. B. 1). j)	Servicio de Prevención y	Sería interesante conocer la Fuente de los datos para	Fuente: 1.- RD Ministerio	No se acepta	Es un comentario no una alegación. Para conocer cuál es	

		Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	establecer el cálculo de estiércoles	2.- Normativa CCAA, cuál		la norma que respalda la recogida de información para el cálculo de emisiones en base a lo establecido en el presente Real Decreto puede proceder a la lectura de su preámbulo donde se hace referencia a la normativa que lo respalda.
9	ANEXO I. B. 2). b) iii	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	El RD 306/2020 establece que debe existir capacidad exterior de almacenamiento para un mínimo de 3 meses (art. 9)	Añadir: disponibilidad de almacenamiento exterior mínimo de 3 meses	No se acepta	Esta exigencia ya está regulada en la correspondiente normativa de ordenación de los diferentes sectores ganaderos, por lo que no es objeto de esta norma.
10	ANEXO I. H.	Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana	Sería interesante que aportaran el Plan de Gestión de Estiércoles, con la fecha de su confección (recordatorio de que se debe renovar cada 5 años)	Adjuntar Plan de Gestión de Estiércoles	No se acepta	EL plan de gestión de estiércoles es un requerimiento exigido en las normas de ordenación de las especies ganaderas y no es objeto del ámbito de este Real Decreto
11	ANEXO I. H.1)c)viii-ix	Servicio de Prevención y Control	Según el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se	Eliminar estas dos técnicas de aplicación a	No se acepta	Deben mantenerse las opciones ya que, si bien es cierto que

		<p>Integrado de la Contaminación de la Generalitat Valenciana</p>	<p>establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.</p> <p><i>Artículo 10. Aplicación de estiércoles, productos fertilizantes orgánicos y otros materiales de origen orgánico.</i></p> <p><i>1. Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón, salvo en los siguientes casos (...)</i></p> <p>Entendemos que estas dos técnicas están prohibidas, con contadas excepciones. No debería darse la opción de elegir esta técnica, podría generalizarse su uso. Da pie a confusión.</p>	<p>campo de los estiércoles líquidos: cañón y plato difusor.</p>	<p>estas técnicas están prohibidas salvo excepciones, no podemos descartar que se empleen en casos admitidos. Por otra parte, en caso de que el ganadero declare su utilización en un caso no justificado, puede servir de señal de aviso para la realización de una inspección.</p>
--	--	---	---	--	--